



INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

1.- DATOS GENERALES:

El Dr. Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior, remite a la Comisión Permanente de Posgrados del CES el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el Proyecto de Estatuto de la Universidad Técnica Particular de Loja, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior, con el objeto de que la Comisión elabore el presente informe para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior.

2.- PROYECTO DE ESTATUTO

El Proyecto de Reformas de Estatuto que se agrega para el mencionado informe jurídico consta de: 70 artículos, 9 Disposiciones Generales y 6 Disposiciones Transitorias, los que se recogen en 18 páginas. El proyecto de estatuto certificado por el Sr. Gabriel García Torres Secretario General de la Universidad Técnica Particular de Loja.

3.- ANTECEDENTES.-

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

“Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación”.

El Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) designó a la Comisión Permanente de Posgrados para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, se presentan las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad Técnica Particular de Loja

4.- OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.

4.1.

Casilla No. 4 de la Matriz:

Observación.- No cumple

Requerimiento: “Determina los fines y objetivos (Arts. 27, 46, 100 y 160 de la LOES)”

Disposición aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 160.- Fines de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.”

Disposición proyecto de estatuto.-

“Art. 1.- NATURALEZA. La Universidad Técnica Particular de Loja es una persona jurídica autónoma, de derecho privado, con finalidad social, sin fines de lucro, cofinanciada por el Estado ecuatoriano de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador. Es una institución de educación superior de carácter bimodal, ya que posee las modalidades de estudio presencial, y abierta y a distancia; esta última desde 1976, en la que es pionera en Latinoamérica, siendo coesencial para el desarrollo de su misión. La UTPL es una institución dedicada a la docencia con investigación, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, así como a la extensión universitaria.

Fue creada por la Agrupación Marista Ecuatoriana, con autorización y apoyo de la Diócesis de Loja, al amparo del Modus Vivendi celebrado entre la Santa Sede y el Estado ecuatoriano, teniendo en cuenta las normas de la Iglesia en su organización y gobierno.

En vista de que la Agrupación Marista Ecuatoriana, a través de sus propios organismos y por causas privadas e internas, decidió dejar la Universidad Técnica Particular de Loja, ésta pasó a la Diócesis de Loja, de conformidad con el Estatuto entonces vigente y en concordancia con el Modus Vivendi. El 27 de Octubre de 1997, la Diócesis de Loja traspasa, por tiempo indefinido, a la Asociación Id de Cristo Redentor, Misioneros y Misioneras Identes, la conducción de la Universidad Técnica Particular de Loja para que la dirija con total autonomía y en consonancia con el carisma idente, con los mismos derechos y obligaciones que la Agrupación Marista Ecuatoriana. El 4 de julio del 2009, a la Asociación Id de Cristo Redentor, Misioneros y Misioneras Identes se le ha conferido por parte de la Santa Sede el rango de “Instituto de vida consagrada de derecho pontificio”, por lo que su denominación cambió por la de “Instituto Id de Cristo Redentor, Misioneras y Misioneros Identes”, sin que esto altere su función y tarea encomendada en la Universidad Técnica Particular de Loja.”

“Art. 4.- En cuanto universidad católica:

a) Su visión es el Humanismo de Cristo, que en su manifestación histórica y el desarrollo de su pensamiento en la tradición de la Iglesia Católica, propugna una universalidad potenciadora, conforme a la dignidad que el ser humano tiene como “hijo de Dios”, que hace a la Universidad acoger, defender y promover en la sociedad, el producto y la reflexión de toda experiencia humana.

b) Su misión es, desde la visión del Humanismo de Cristo: “Buscar la verdad y formar al hombre, a través de la ciencia, para que sirva a la sociedad”. La verdad como horizonte hacia el que dirigir, en comunión y respeto, nuestras más hondas dimensiones cognoscitivas, activas y vitales; una formación integral que aúne las dimensiones científico-técnicas de alta calidad, con las humanísticas, éticas y espirituales; un espíritu de investigación que contribuya al desarrollo de las ciencias experimentales y experienciales; y una disposición de servicio a la sociedad que suponga un efectivo aporte al desarrollo humanamente sustentable de su entorno local, nacional (considerando lo establecido en los correspondientes planes de desarrollo) y de toda la humanidad, con preferencia hacia los sectores menos favorecidos, todo ello desde el sentido que aporta la reflexión metafísica y la pedagogía Idente [...]”

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior en su Art. 160 dispone: “Fines de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.”

Observaciones.

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, determina varios artículos, en donde se señala su naturaleza, misión, visión, etc.; sin embargo, no determina cuáles son sus fines y objetivos.

Conclusión.

Añadir texto referente a sus fines y objetivos, tomando en cuenta lo dispuesto en el art. 160 de la LOES.

4.2.

Casilla No. 6 de la Matriz.

Observación.- No Cumple

Requerimiento: “Establece la obligación de la Institución de articular sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo (Art. 107, 116, 165 y

Disposición aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior

Art. 165.- Articulación con los parámetros del Plan Nacional de Desarrollo.- Constituye obligación de las instituciones del Sistema de Educación Superior, la articulación con los parámetros que señale el Plan Nacional de Desarrollo en las áreas establecidas en la Constitución de la República, en la presente Ley y sus reglamentos, así como también con los objetivos del régimen de desarrollo.

Disposición proyecto de estatuto.-

"TÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS Y MISIÓN

Art. 4.- En cuanto universidad católica:

- a) Su misión es, desde la visión del Humanismo de Cristo: "Buscar la verdad y formar al hombre, a través de la ciencia, para que sirva a la sociedad". La verdad como horizonte hacia el que dirigir, en comunión y respeto, nuestras más hondas dimensiones cognoscitivas, activas y vitales; una formación integral que aúne las dimensiones científico-técnicas de alta calidad, con las humanísticas, éticas y espirituales; un espíritu de investigación que contribuya al desarrollo de las ciencias experimentales y experienciales; y una disposición de servicio a la sociedad que suponga un efectivo aporte al desarrollo humanamente sustentable de su entorno local, nacional (considerando lo establecido en los correspondientes planes de desarrollo) y de toda la humanidad, con preferencia hacia los sectores menos favorecidos, todo ello desde el sentido que aporta la reflexión metafísica y la pedagogía Idente."

Observación.

La Universidad Técnica Particular de Loja no recoge en su proyecto de estatuto ninguna norma en la cual determina su obligación de articular sus actividades con los parámetros que señala el Plan Nacional de Desarrollo.

Conclusión.

Incluir en una norma la obligación de la UTPL de articular sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo en los términos que lo establecen los artículos 107, 116, 165 y Disposición General Quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior

4.3.

Casilla No. 7 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes"

Disposición aplicable.-

"Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,
- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 46.- DERECHOS Y DEBERES. Los derechos y deberes de los estudiantes, de conformidad con el espíritu, visión y misión de la Universidad, así como las normas académicas y disciplinarias a las que deben sujetarse, constarán en los respectivos reglamentos o resoluciones, dictados por el Consejo Superior en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa relacionada.

El estudiante será corresponsable con el financiamiento de la Universidad, aportando su colaboración mediante matrículas, aranceles, derechos, tasas, etc. Asimismo deberá involucrarse en programas de servicio a la sociedad en el marco de las actividades de extensión o servicio a la sociedad de la Universidad."

Observación

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, determina que los derechos y deberes de los estudiantes, constarán en los respectivos reglamentos o resoluciones dictados por el Consejo Superior, siendo preciso que los mismos consten en su Estatuto, sin perjuicio de desarrollarlos igualmente en un Reglamento, y que el mismo no contradiga el Estatuto, la LOES y la Constitución.

Conclusión

La Universidad Técnica Particular de Loja, debe añadir las normas necesarias en las cuales se determinen, los derechos y deberes de las y los estudiantes o en su defecto en los términos establecidos en el art. 5 de la LOES.

Casilla No. 8 de la Matriz:

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: “Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes”

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 19.- Son deberes y atribuciones del Rector:

[...]

- c) Formular y presentar para su aprobación el proyecto de presupuesto anual de la Universidad, y efectuar las reformas correspondientes. En el presupuesto, se incluirán, entre otros rubros, los destinados: a la realización del proceso de autoevaluación institucional; al financiamiento de planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático, así como para formación, perfeccionamiento, publicaciones indexadas y becas de postgrado para el personal académico; y al otorgamiento de becas y ayudas económicas para estudiantes regulares de conformidad a la ley.

"Art. 41.- El personal académico de la Universidad está conformado por docentes e investigadores, cuyo ejercicio académico y de investigación podrá combinarse con la gestión institucional y actividades de extensión o servicio a la sociedad, y podrá hacerlo también con actividades de dirección de acuerdo con la Ley. La Universidad incorporará y mantendrá como docentes e investigadores a personas que, además de calidad ética y humana, de



competencia científica y pedagógica, demuestren coherencia con el espíritu, visión y misión de la Universidad.

El aspirante a docente titular, además de los requisitos establecidos en la ley, deberá acreditar su calidad ética y humana, su competencia científica y pedagógica, y su compromiso con la visión y misión de la Universidad, mediante el respectivo concurso de merecimientos, cuya convocatoria y procedimiento serán determinados por una comisión establecida por el Rector para ese efecto, que será presidida por el Vicerrector Académico. Podrá ser también considerado aspirante a docente titular quien haya recibido la invitación de la Universidad en tal sentido.

Se garantiza la estabilidad, derechos y deberes del personal académico titular. Su remoción se realizará de acuerdo con la ley. Para efectos de año sabático y estudios de postgrado, los vicerrectorados correspondientes coordinarán los mecanismos necesarios para su ejecución de acuerdo con la ley."

"Art. 42.- Las categorías de docentes, investigadores y de otros miembros del cuerpo académico, así como su evaluación, serán las dispuestas por la Ley Orgánica de Educación Superior, el presente Estatuto, los reglamentos correspondientes y las resoluciones del Consejo Superior."

"Art. 43.- Existirá una asociación de docentes, con representación en el Consejo Superior. Su gobierno y organización se especificarán en los correspondientes estatutos aprobados por el Consejo Superior.

La renovación de las dignidades de la Asociación de Profesores se efectuará de manera anual."

"Art. 63.- El personal administrativo y de servicio debe promover el desarrollo constante de la Universidad y de la comunidad universitaria, mediante una esmerada gestión de servicio. La dedicación y el testimonio del personal administrativo y de servicio son indispensables para la identidad y la vida de la Universidad."

"Art. 64.- Por ello, la Universidad seleccionará cuidadosamente al personal administrativo y de servicio, de acuerdo con criterios éticos, de competencia profesional y afinidad con el espíritu, visión y misión de la Universidad. Sus deberes y derechos constarán en la respectiva normativa universitaria o resoluciones del Consejo Superior."

"Art. 66.- El Consejo Superior, de conformidad a lo dispuesto en la ley, establecerá las sanciones y los organismos competentes para ejecutarlas, según el grado de la falta, para el personal docente, administrativo y de servicio y estudiantes que, culposa o deliberadamente, atentaren contra el ejercicio de los deberes y derechos de los miembros de los diversos estamentos de la Universidad, o impidieren de cualquier modo el desarrollo normal de la

educación de los alumnos o la culminación de sus estudios, o actuaren en contra de la visión o misión de la Universidad. En todos estos procedimientos, se respetará el debido proceso y el derecho a la defensa.”

Observaciones.-

- a) La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, reconoce algunos derechos de los profesores e investigadores; sin embargo, no los desarrolla de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la LOES, en un articulado uniforme y aparte.
- b) En cuanto a sus deberes, no los establece.
- c) No establece en su Estatuto los deberes de los servidores (as) y trabajadores (as) mas solo se refiere a que los mismos serán desarrollados en una normativa distinta y las Resoluciones del órgano colegiado académico superior.

Conclusión.-

- a) Incluir las normas necesarias en el proyecto de estatuto en el que se incluyan todo lo referente a los derechos de los profesores e investigadores, sujetándose a lo dispuesto en el art. 5 de la LOES.
- b) Añadir las normas necesarias en las cuales se determinen los deberes de los profesores (as) e investigadores (as), servidores (as) y trabajadores (as), sujetándose a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

4.5

Casilla No. 9 de la Matriz:

Observación: Cumple parcialmente

Requerimiento: “Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)”

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 31.- [...]

La Universidad atenderá el principio de igualdad de oportunidades en todas las modalidades y niveles de educación que imparte, ofreciendo las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de ningún tipo, condición socioeconómica o discapacidad. La Universidad propenderá al cumplimiento de este principio a favor de quienes se encuentran fuera del territorio nacional a través de la modalidad de estudios abierta y a distancia; y en lo que le fuere posible, a través de la modalidad presencial [...]"

Disposición proyecto de estatuto.-
DISPOSICIONES GENERALES

SEPTIMA.- La Universidad procurará de manera general, tal como lo establece la Ley, que en su accionar se respete y dé cumplimiento a los derechos de las personas con discapacidades, estableciendo las medidas y procedimientos para este efecto de acuerdo a las políticas internas respectivas.

Art. 31.- La Universidad Técnica Particular de Loja brinda educación superior de pregrado, postgrado y educación continua a través de las siguientes modalidades de estudio: [...]

La Universidad atenderá el principio de igualdad de oportunidades en todas las modalidades y niveles de educación que imparte, ofreciendo las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de ningún tipo, condición socioeconómica o discapacidad. La Universidad propenderá al cumplimiento de este principio a favor de quienes se encuentran fuera del territorio nacional a través de la modalidad de estudios abierta y a distancia; y en lo que le fuere posible, a través de la modalidad presencial. [...]

Observaciones.-

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, enuncia solamente que: *"atenderá el principio de igualdad de oportunidades en todas las modalidades y niveles de educación que imparte, ofreciendo las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de ningún tipo"*; sin embargo, la disposición señalada, no desarrolla mecanismos específicos para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 7 de la LOES, ni establece el órgano encargado de asegurar el cumplimiento.

Conclusión

Añadir las normas necesarias que introduzcan la garantía del ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, así como los mecanismos necesarios para la consecución de este fin, y la autoridad encargada de velar por el cumplimiento de esta obligación. Colocar transitoria con plazo.

Casilla No. 10 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: “Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado (Art. 26 de la LOES)”

Disposición aplicable.-

“Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna [...]”

Disposición proyecto de estatuto.-

“Art. 15.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES. Son atribuciones y obligaciones del Consejo Superior:

[...]

j) Analizar y aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Universidad propuesto por el Rector, y conocer su liquidación al término de cada ejercicio económico. En caso de existir excedentes, se procederá de acuerdo a la ley.

[...]”

Observaciones.-

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, determina entre las atribuciones del Consejo Superior, analizar y aprobar el proyecto de presupuestos, y que en caso de existir excedentes después de su liquidación, se procederá de acuerdo a la Ley; sin embargo, estas normas no definen lo dispuesto en la LOES, ni el Proyecto de Estatuto establece la norma que lo hará (y su plazo para ser emitida) puesto que dicho cuerpo legal, dispone que las universidades deberían establecer una normatividad para el control de los fondos no provenientes del Estado, sujetos por mecanismos especiales para la auditoría interna de las instituciones de educación superior.

Conclusión

Añadir en el proyecto de estatuto las normas que indiquen el procedimiento que la institución de educación superior llevará a cabo respecto de los fondos que no sean provenientes del Estado, o definir la norma que lo hará y en qué plazo se emitirá. Se entendería por estos: cómo y quién aplicará las normas para la consecución de este fin.

4.7.

Casilla No. 11 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: “Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts.27 de la LOES)”

Disposición aplicable.-



"Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 10.- DEBERES Y ATRIBUCIONES. Son deberes y atribuciones del Consejo Tutelar:

[...] b) Conocer y evaluar el informe anual de rendición de cuentas que presente el Rector. [...]"

"Art. 19.- Son deberes y atribuciones del Rector: [...] k) Presentar su informe anual de rendición de cuentas a los Consejos Superior y Tutelar, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior. [...]"

"OCTAVA.- El Rector establecerá las instancias, estructuras y procedimientos para que la Universidad dé cumplimiento a todas las disposiciones y normativa relativa a la rendición social de cuentas y a la entrega de información pertinente al Consejo de Educación Superior; al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología."

Observaciones.-

a) La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, establece como responsabilidad del Rector, definir las directrices bajo las cuales llevará a cabo la rendición social de cuentas; sin embargo, debería establecer un término o plazo en el que determinará dichas directrices.

b) Se establece como un deber del Rector, presentar su informe anual de rendición de cuentas al "Consejo Tutelar", sin embargo, el Rector como máxima autoridad, debería cumplir esta obligación solamente ante los órganos rectores de la Educación Superior, a su máximo órgano colegiado, así como también a la sociedad.

Conclusión

a) Añadir texto referente a los plazos o términos en los que llevará a cabo la rendición social de cuentas, señalando que la misma versará sobre el cumplimiento de sus fines y objetivos.

b) Modificar la norma legal que se refiere como deber del Rector el presentar su informe de rendición al Consejo Tutelar, estableciendo que deberá hacerlo ante la sociedad y el órgano colegiado académico superior.

4.8.

Casilla No. 12 de la Matriz:

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Determina la o las instancias de la institución que proponen,

institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición aplicable.-

“Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición.”

Disposición proyecto de estatuto.-

“Art. 15.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES. Son atribuciones y obligaciones del Consejo Superior: [...] j) Analizar y aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Universidad propuesto por el Rector, y conocer su liquidación al término de cada ejercicio económico. En caso de existir excedentes, se procederá de acuerdo a la ley.”

“Art. 19.- Son deberes y atribuciones del Rector: [...] c) Formular y presentar para su aprobación el proyecto de presupuesto anual de la Universidad, y efectuar las reformas correspondientes. En el presupuesto, se incluirán, entre otros rubros, los destinados: a la realización del proceso de autoevaluación institucional; al financiamiento de planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático, así como para formación, perfeccionamiento, publicaciones indexadas y becas de postgrado para el personal académico; y al otorgamiento de becas y ayudas económicas para estudiantes regulares de conformidad a la ley.”

Observación.-

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, determina como un deber y/o atribución del Rector, formular y presentar para su aprobación el proyecto de presupuesto anual de la Universidad, en el que se incluirán, entre otros rubros, los destinados a la realización de publicaciones indexadas; sin embargo, no establece la instancia que controlará su uso y asignación. No se establece tampoco el porcentaje mínimo (6%) del presupuesto para los rubros que dispone la LOES.

Conclusión

- a) Añadir texto referente a la instancia responsable del control del uso y asignación del presupuesto mínimo (6%) para becas, investigaciones y publicaciones indexadas.
- b) Determinar ante qué instancia el Rector presentará el proyecto de presupuesto anual de la Universidad.

4.9.



Casilla No. 13 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: “Existen disposiciones específicas para el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción (Instituciones Particulares que no reciben rentas del estado) (Art.41 de la LOES y Art. 35 del Reglamento General de la LOES)”

Disposición aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior

Art. 41 dispone: “Destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior pública o particular que reciban rentas y asignaciones del Estado, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior. [...]”

La Ley Orgánica de Educación Superior en su disposición general séptima dispone: “[...] Las universidades establecidas según el Modus Vivendi celebrado entre el Gobierno del Ecuador y la Santa Sede se regulan por los términos de este Acuerdo y la presente Ley. Por lo que concierne a la designación o elección de las autoridades y órganos de gobierno, y al nombramiento de los docentes clérigos, estas universidades se registrarán por lo que determinan sus estatutos, de acuerdo a sus principios y características, observando los períodos y requisitos exigidos en esta Ley.”

Disposición proyecto de estatuto.-

“Art. 68.- DISOLUCIÓN. Si por cualquier motivo desapareciera o se extinguiera, la Universidad, sea de forma voluntaria o por declaratoria u obligación de cualquier índole, todos los bienes que le pertenecen, de conformidad con el Modus Vivendi celebrado entre el Estado ecuatoriano y la Santa Sede, pasarán a la Diócesis de Loja para ser destinados a la educación superior particular católica.”

Observaciones

- a) La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, señala que dado el caso de que la Institución desapareciere, los bienes pertenecientes a su sede matriz bajo el amparo del Modus Vivendi, “pasarán a la Diócesis de Loja para ser destinados a la educación superior particular católica”; sin embargo, el art. 41 de la LOES dispone: “Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior pública o particular que reciban rentas y asignaciones del Estado, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior”.
- b) Respecto del “Modus Vivendi” al que se hace referencia, la LOES determina respetar las disposiciones de la Universidad, pero únicamente en lo que concierne a la designación o elección de las autoridades y órganos de

gobierno, y al nombramiento de los docentes clérigos, siendo totalmente ajeno el acuerdo mencionado por la Institución, con lo dispuesto en el art. 41 del mencionado cuerpo legal. Por lo tanto, es obligatorio que se respeten las disposiciones de la LOES (arts. 41, 202). Se debe tener en cuenta además que el patrimonio de las instituciones de educación superior está conformado por todos los componentes enumerados en el art. 20 LOES, por lo que mal puede la universidad en caso de extinción destinarlo a un objeto ajeno al de la propia educación superior.

Conclusión

Reformar el texto referente a la disposición antes mencionada por ser contraria a la LOES, sujetándose a lo dispuesto en el art. 41 de la LOES.

4.10.

Casilla No. 14 de la Matriz:

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Establece el mecanismo para cumplir con la obligación de enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico (Art. 42 de la LOES)"

Disposición aplicable.-

Art. 42.- Información sobre las instituciones de educación superior.- Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; al Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por dicho Consejo. Para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sus presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico. Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

Disposición proyecto de estatuto.-

DISPOSICIONES GENERALES

"OCTAVA.- El Rector establecerá las instancias, estructuras y procedimientos para que la Universidad dé cumplimiento a todas las disposiciones y normativa relativa a la rendición social de cuentas y a la entrega de información pertinente al Consejo de Educación Superior; al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología."

Observaciones.-



La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, determina como una atribución del Rector, el establecimiento de las instancias, estructuras y procedimientos para que la Universidad dé cumplimiento a todas las disposiciones y normativas relativas a la rendición social de cuentas y a la entrega de información pertinente, entre otros, a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología; sin embargo es preciso que se indique que la información que se debe remitir a la SENESCYT, es sobre los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias, pero además se debe indicar cuál es el procedimiento a seguir pues no basta con en el Estatuto indique que el Rector “para el cumplimiento establecerá las instancias, estructuras y procedimientos”.

Conclusión

- a) Reformar el texto de los artículos pertinentes, señalando que lo que se debe remitir obligatoriamente a la SENESCYT son los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias.
- b) Incorporar el texto en el que se especifique el mecanismo para el cumplimiento de dicha obligación.

4.11.

Casilla No. 16 de la Matriz

Observación.- No cumple

Requerimiento: “Incluye el Principio del Cogobierno (Art. 46 de la LOES)”

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior en su Art. 45 dispone: “Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

Disposición proyecto de estatuto.-

TÍTULO III

DEL GOBIERNO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD

Art. 5.- La Universidad Técnica Particular de Loja, como institución creada e impulsada por la Iglesia Católica al amparo del Modus Vivendi, designa y elige a sus autoridades y órganos de gobierno de conformidad al presente estatuto, de acuerdo con sus principios y características, en concordancia con la disposición general séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art. 6.- DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. La dirección ejecutiva y la administración de la Universidad Técnica Particular de Loja están confiadas por la autoridad eclesiástica al Instituto Id de Cristo Redentor, Misioneras y

del carisma idente, para lo cual existirá un Consejo Tutelar encargado de velar por la identidad católica de la Universidad.

"Art. 7.- El gobierno general de la Universidad Técnica Particular de Loja lo ejercen, en orden jerárquico: [...] El gobierno general de la Universidad se establecerá en concordancia con la Ley Orgánica de Educación Superior, el *Modus Vivendi* y las leyes eclesiásticas. Atenderá al principio de cogobierno establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, teniendo en cuenta los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad, y equidad de género"

Observación.-

Si bien el proyecto de Estatuto de la UTPL determina que el gobierno de la universidad respetará el principio de cogobierno conforme lo establece la Ley Orgánica de Educación Superior, dice además que el mismo será acorde al *Modus Vivendi* y las leyes eclesiásticas, esto en razón de la Disposición General Séptima. Es necesario además que la disposición estatutaria en mención indique en los términos del artículo 45, que el principio de cogobierno supone la dirección compartida de la universidad por los distintos sectores de la universidad, esto es, profesores, estudiantes, empleados y trabajadores.

ESJ: El *modus Vivendi* se aplica al gobierno de estas universidades, no al cogobierno.

Conclusión.-

Añadir en el texto de su proyecto de estatuto, el principio de cogobierno, sujetándose a lo dispuesto en el art. 45 de la LOES.

4.12.

Casilla No. 17 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres. "

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 7.- El gobierno general de la Universidad Técnica Particular de Loja lo ejercen, en orden jerárquico:



- a) El Consejo Superior.
- b) El Rector.
- c) El Vicerrector Académico.
- d) Los demás vicerrectores y directores generales, y
- e) Las autoridades y organismos que se crearen.

El gobierno general de la Universidad se establecerá en concordancia con la Ley Orgánica de Educación Superior, el Modus Vivendi y las leyes eclesiásticas. Atenderá al principio de cogobierno establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, teniendo en cuenta los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad, y equidad de género."

"Art. 8.- NATURALEZA.- El Consejo Tutelar es un organismo de tutela mediante el cual la Iglesia Católica, a través del Instituto Id de Cristo Redentor, Misioneras y Misioneros Identes, ejerce su responsabilidad institucional en la Universidad, fijando su visión: el Humanismo de Cristo, y asegurando el cumplimiento de la misión específica de ésta.

Consiguientemente deberá exigir la revisión de políticas y decisiones tomadas, cuando comprometan la naturaleza, visión y principios de los que habla este Estatuto, en conformidad con el Art. 46 y la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior."

"Art. 26.- DIRECCIONES GENERALES. El Rector, además de los Vicerrectorados, dispondrá de las direcciones generales necesarias para el ejercicio de sus funciones y atribuciones. El período de cada director general será de dos años, pudiendo ser designados nuevamente para los periodos que sean necesarios o de manera indefinida."

"Art. 27.- El Rector contará inicialmente con las siguientes direcciones generales:

- a. Dirección General de Misiones Universitarias,
- b. Dirección General de Relaciones Interinstitucionales,
- c. Dirección General de Proyección y Desarrollo Institucional,
- d. Secretaría General, y
- e. Las que se crearen oportunamente.

La estructura y funcionamiento de estas direcciones generales se describirán en los orgánicos funcionales correspondientes, y en el caso de su reorganización, se mantendrá el mismo número de miembros en los Consejos Tutelar y Superior."

"Art. 28.- LA JUNTA DIRECTIVA UNIVERSITARIA. La integran el Rector, los vicerrectores y los directores generales. Constituye el órgano gestor y ejecutor de las políticas y decisiones del Consejo Tutelar y del Consejo Superior, y asiste a las funciones y atribuciones del Rector, dentro del mayor espíritu de colegialidad."

“Art. 29.- UNIDAD DE EVALUACIÓN INSTITUCIONAL. La Unidad de Evaluación Institucional se encargará principalmente de llevar adelante los procesos de planificación, promoción, ejecución, control y seguimiento de los procesos de evaluación y autoevaluación institucional, en sus diferentes dimensiones, tendientes al cumplimiento del principio de calidad. Sus informes, resultados y sugerencias serán presentados directamente al Rector.”

“Art. 30.- La Unidad de Evaluación Institucional, así como las demás unidades de apoyo existentes y que se pudieran crear, contarán con una estructura organizativa que les permita cumplir con sus actividades de forma adecuada. Esta estructura será aprobada de forma directa por el Rector.”

“Art. 33.- La Universidad creará las unidades académicas y de investigación que considere necesarias de acuerdo con las circunstancias y desarrollo; su finalidad, estructura, funcionamiento y programas se describirán en los correspondientes reglamentos, normativa y resoluciones de los respectivos órganos de gobierno de la Universidad.”

Observación.-

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, señala varios órganos, direcciones y unidades académicas con las que contará, además de señalar que el rectorado, creará las unidades o estructuras de apoyo académicas que estime necesarias, sin determinarse con claridad cuáles de estos órganos constituyen órganos colegiados de cogobierno y cuáles no lo son, así como tampoco precisa cuáles de estos órganos son académicos y cuáles de administración o de apoyo.

A partir de la mención realizada al Consejo Tutelar se podría concluir que este órgano es jerárquicamente superior al órgano establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Se debe precisar que las atribuciones del Consejo Tutelar no pueden ser legalmente las que corresponden al máximo órgano colegiado académico superior (artículo 47).

Conclusión

Reformar los artículos del proyecto de estatuto indicando en cada uno de los órganos enunciados si corresponden o no a un órgano de cogobierno y si los mismos son administrativos, académicos o de apoyo.

Precisar que el Consejo Tutelar, si fuese un organismo consultivo conforme a la Resolución del Consejo de Educación Superior RPC-SO-020-No142-2012 (artículo 1, numeral 2), no es un órgano de gobierno universitario.

4.13.

Casilla No. 18 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)”



Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior en su Art. 46 dispone: "Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 9.- MIEMBROS. El Consejo Tutelar se compone de los siguientes miembros, con voz y voto:

- a) Rector, quien lo preside,
- b) Obispo de la Diócesis de Loja o su delegado personal,
- c) Presidente del Instituto Id de Cristo Redentor, Misioneras y Misioneros Identes o su delegado personal,
- d) Vicerrector Académico,
- e) Vicerrector de Investigación,
- f) Director General de Misiones Universitarias,
- g) Un vicerrector o director general, designado por el Rector, y
- h) Secretario General, con voz pero sin voto.

Los vicerrectores y directores generales que formaren parte del Consejo Tutelar no podrán ejercer su derecho a voz y voto en caso de que el Consejo Tutelar conozca sobre su designación o reemplazo."

"Art. 10.- DEBERES Y ATRIBUCIONES. Son deberes y atribuciones del Consejo Tutelar:

- a) Orientar las políticas y directrices generales de la Universidad desde su visión: "el Humanismo de Cristo", y promover desde ella el perfeccionamiento de su misión específica.
- b) Conocer y evaluar el informe anual de rendición de cuentas que presente el Rector.
- c) Tutelar las cuestiones académicas, administrativas, económicas, financieras, de investigación y de relación con la sociedad que tengan importancia y afecten a la vida institucional y su espíritu.
- d) Servir como órgano de consulta, asesoría y apoyo a la gestión del Rector y del Consejo Superior.
- e) Designar y remover, a propuesta del Rector, al Vicerrector de Investigación, Vicerrector de Modalidad a Distancia y Vicerrector Administrativo, a los directores generales y a los siguientes integrantes del Consejo Superior: los directores de las áreas académicas, los directores de los

centros universitarios de Quito y Guayaquil, los representantes de las direcciones de las unidades académicas y de investigación, y al representante de los graduados, en concordancia con la disposición general séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior.”

“Art. 28.- LA JUNTA DIRECTIVA UNIVERSITARIA. La integran el Rector, los vicerrectores y los directores generales. Constituye el órgano gestor y ejecutor de las políticas y decisiones del Consejo Tutelar y del Consejo Superior, y asiste a las funciones y atribuciones del Rector, dentro del mayor espíritu de colegialidad.”

Observación-

La Universidad Técnica Particular de Loja, en su proyecto de estatuto, establece órganos como: “*Consejo Tutelar*” y “*Junta Directiva Universitaria*”, determinando en el primer caso su integración, deberes y atribuciones; y en el segundo, solamente su integración.

El artículo 9 del proyecto de estatuto establece un Consejo Tutelar que cumpliría las funciones de un órgano de dirección; sin embargo, sólo puede cumplir funciones consultivas y de veeduría del uso de recursos, según la Resolución del Consejo de Educación Superior RPC-SO-020-No142-2012 (artículo 1, numeral 2). Por lo tanto, se debe reformular las atribuciones e integración de este órgano, limitado a (copiar el mencionado artículo).

Debe definirse si la Junta Directiva Universitaria es un organismo de cogobierno, en cuyo caso deberá estructurarse conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior.

La Ley Orgánica de Educación Superior determina que el principio de cogobierno consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes estamentos universitarios, por lo que en el máximo organismo colegiado, así como en otros órganos de carácter académico, administrativo y de apoyo que tengan carácter de cogobierno, su integración debería contemplar necesariamente: autoridades, profesores (as), estudiantes, graduados (as), empleados (as) y trabajadores(as) tomando en cuenta que el valor total de los votos de las autoridades que los integran no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los miembros de dichos órganos). La Universidad debe contemplar de manera estricta en la estructura de sus órganos colegiados de cogobierno el principio mencionado, además de establecer la participación de los docentes, estudiantes, trabajadores y graduados de conformidad con la Ley (Criterio aplicable a los Arts. 9, 13 y 28 del proyecto de estatuto).

Conclusiones.-

- a) Determinar, en los términos que establece la ley para la representación de todos los estamentos, la organización, integración, deberes y atribuciones de todos sus órganos colegiados de tal manera que sea posible verificar que los miembros de tales organismos así como sus funciones obedezcan al principio de cogobierno.



b) Establecer que el Consejo Tutelar es un organismo consultivo conforme a la Resolución del Consejo de Educación Superior RPC-SO-020-No142-2012 (artículo 1, numeral 2).

4.14.

Casilla No. 19 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)”

Disposición aplicable.-

Art. 46 “Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

Disposición proyecto de estatuto.-

“Art. 19.- Son deberes y atribuciones del Rector: [...] o) En coordinación con la Junta Directiva Universitaria, autorizará la creación, supresión, suspensión y reorganización de unidades o estructuras de apoyo académicas, de investigación o administrativas que considere convenientes para garantizar el cumplimiento efectivo de la misión y visión de la Universidad, así como sus fines y objetivos [...]”

“Art. 27.- El Rector contará inicialmente con las siguientes direcciones generales:

- a. Dirección General de Misiones Universitarias,
- b. Dirección General de Relaciones Interinstitucionales,
- c. Dirección General de Proyección y Desarrollo Institucional,
- d. Secretaría General, y
- e. Las que se crearen oportunamente.

La estructura y funcionamiento de estas direcciones generales se describirán en los orgánicos funcionales correspondientes, y en el caso de su reorganización, se mantendrá el mismo número de miembros en los Consejos Tutelar y Superior.”

“Art. 28.- LA JUNTA DIRECTIVA UNIVERSITARIA. La integran el Rector, los vicerrectores y los directores generales. Constituye el órgano gestor y ejecutor de las políticas y decisiones del Consejo Tutelar y del Consejo Superior, y asiste

a las funciones y atribuciones del Rector, dentro del mayor espíritu de colegialidad.”

“Art. 29.- UNIDAD DE EVALUACIÓN INSTITUCIONAL. La Unidad de Evaluación Institucional se encargará principalmente de llevar adelante los procesos de planificación, promoción, ejecución, control y seguimiento de los procesos de evaluación y autoevaluación institucional, en sus diferentes dimensiones, tendientes al cumplimiento del principio de calidad. Sus informes, resultados y sugerencias serán presentados directamente al Rector.”

“Art. 30.- La Unidad de Evaluación Institucional, así como las demás unidades de apoyo existentes y que se pudieran crear, contarán con una estructura organizativa que les permita cumplir con sus actividades de forma adecuada. Esta estructura será aprobada de forma directa por el Rector.

“Art. 34.- Las unidades académicas y de investigación se agruparán bajo las siguientes áreas:

- a. Área Técnica,
- b. Área Administrativa,
- c. Área Biológica y Biomédica, y
- d. Área Socio-humanística.

Estas áreas se podrán reorganizar de acuerdo con las tendencias científicas y académicas, manteniendo sin embargo el mismo número de representación en los órganos de gobierno correspondientes.

Cada una de estas áreas contará con un director, designado por el Consejo Tutelar, a propuesta del Rector, del total de los directores de unidades académicas y de investigación del área, que los representará en el Consejo Superior y en las instancias que establezcan los organismos de administración de la Universidad.”

“Art. 35.- Las unidades académicas y de investigación, en cuanto a la enseñanza, podrán ser bimodales, pudiendo ejercer la docencia bajo la modalidad presencial y/o abierta y a distancia, en cualquiera de sus variantes. La oferta académica de la Universidad estará centralizada en cada una de estas unidades de acuerdo con el área de conocimientos específicos que maneje cada unidad.”

“Art. 36.- Estas unidades son responsables de la generación, transmisión y aplicación de conocimientos dentro de una disciplina o sub-disciplina científica. Atienden la oferta académica de pregrado, postgrado y educación continua; desarrollan proyectos de investigación; y promueven programas de extensión, transferencia de tecnología y servicio a la sociedad, constituidas en torno a áreas específicas de la ciencia que procurarán contribuir al autofinanciamiento de la Universidad.”

“Art. 37.- Los Vicerrectores Académico, de Modalidad Abierta y a Distancia, y de Investigación serán responsables en conjunto de las áreas y unidades



académicas y de investigación, y coordinarán la asignación de recursos para publicaciones, becas para el personal académico e investigaciones de conformidad con la ley."

"Art. 38.- Las diferentes unidades académicas y de investigación deberán coordinar entre ellas su actividad para un trabajo interdisciplinario, y coordinarán con las demás unidades académicas y de investigación, especialmente las más afines, las actividades de investigación y extensión o servicio a la sociedad por parte de docentes y estudiantes."

"Art. 39.- Cada una de las unidades académicas y de investigación contará con una estructura que garantice el principio de calidad de la Educación Superior, tanto en lo académico como en lo investigativo."

"Art. 40.- La estructura, organización, así como las atribuciones y responsabilidades de las unidades académicas y de investigación, se especificarán en la normativa universitaria correspondiente."

Observaciones.-

a) La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, enuncia lo siguiente: *"La estructura, organización, así como las atribuciones y responsabilidades de las unidades académicas y de investigación, se especificarán en la normativa universitaria correspondiente"*; sin embargo, no se establecen directrices que regulen la normativa a la que se hace referencia la Institución.

b) La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, señala que contará con varias unidades y direcciones; sin embargo, la Institución no define cuáles de estas unidades y direcciones son o no de cogobierno. En cada caso debe quedar clara la estructura y proceso de conformación de dichos organismos.

Conclusión

a) Determinar la organización, integración, deberes y atribuciones de las unidades de apoyo.

b) Señalar cuáles de las unidades y direcciones a las que se hace referencia, son o no de cogobierno, y cómo se organizan y conforman.

4.15.

Casilla No. 20 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Determina cuál es el Órgano Colegiado Académico Superior que constituye la autoridad máxima de la Institución Art47 de la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior en su Art. 47 dispone: "Órgano

públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos.

La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

Disposición proyecto de estatuto.-

“Art. 14.- NATURALEZA. En concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Consejo Superior es el órgano máximo de gobierno, para el cumplimiento y desarrollo de la misión de la Universidad, desde el espíritu de su visión y sus principios; consecuentemente tomará en cuenta para sus decisiones el criterio del Consejo Tutelar en aquellas cuestiones que involucren la naturaleza, visión y principios de la Universidad.”

“Art. 10.- DEBERES Y ATRIBUCIONES. Son deberes y atribuciones del Consejo Tutelar:

b) Conocer y evaluar el informe anual de rendición de cuentas que presente el Rector.

c) Tutelar las cuestiones académicas, administrativas, económicas, financieras, de investigación y de relación con la sociedad que tengan importancia y afecten a la vida institucional y su espíritu.

e) Designar y remover, a propuesta del Rector, al Vicerrector de Investigación, Vicerrector de Modalidad a Distancia y Vicerrector Administrativo, a los directores generales y a los siguientes integrantes del Consejo Superior: los directores de las áreas académicas, los directores de los centros universitarios de Quito y Guayaquil, los representantes de las direcciones de las unidades académicas y de investigación, y al representante de los graduados, en concordancia con la disposición general séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior.”

“Art. 19.- Son deberes y atribuciones del Rector:

a) Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de sus funciones, el Modus Vivendi, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y reglamentos de la Universidad, y las orientaciones, resoluciones o decisiones del Consejo Superior y del Consejo Tutelar.[...]”

“Art. 70.- El Consejo Superior y el Consejo Tutelar en su conjunto, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros, podrán en cualquier tiempo reformar este Estatuto, y para su aprobación cumplirá las formalidades legales correspondientes.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“TERCERA.- El Rector designará al Secretario General y convocará de forma inmediata a reunión del Consejo Tutelar, órgano que procederá a la designación de las autoridades académicas, administrativas y demás que le correspondiere. Luego de esto, se convocará al Consejo Superior, con el mismo objeto.”

Observación.-

La Universidad Técnica de Loja en su proyecto de estatuto determina que: *“En concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Consejo Superior es el órgano máximo de gobierno”*; sin embargo, en el artículo 10 del proyecto de Estatuto se establece un Consejo Tutelar cuyas atribuciones lo colocan en condiciones jerárquicamente superiores al Rector y al Consejo Superior, siendo entre otras: Conocer y evaluar el informe de rendición de cuentas que presente el Rector; tutelar las cuestiones administrativas, económicas, financieras, etc.; conocer sobre la designación y remoción de autoridades; decidir sobre la convocatoria a referendo, reformar el estatuto, que tengan que ser tomadas en cuenta sus decisiones y que uno de los deberes del Rector sea cumplir y hacer cumplir sus decisiones en varias de las resoluciones que debiera tomar el Consejo Superior.

Conclusión

Eliminar del proyecto de estatuto aquellas atribuciones conferidas al Consejo Tutelar que correspondan legalmente al máximo órgano colegiado académico superior. En este mismo orden de ideas, se debe, además, eliminar la frase *“consecuentemente tomará en cuenta para sus decisiones el criterio del Consejo Tutelar en aquellas decisiones que involucren la naturaleza, visión y principios de la Universidad.”*

Es preciso insistir que a este Consejo Tutelar le pueden corresponder únicamente funciones de consulta y veeduría, cuando así lo solicitaré el Consejo Superior y sin que sus pronunciamientos sean vinculantes.

4.16.

Casilla No. 21 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: “Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)”

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores [...]”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

Disposición proyecto de estatuto.-

“Art. 13.- COMPOSICIÓN. El Consejo Superior es el máximo órgano de gobierno de la Universidad y está integrado por los siguientes miembros con voz y voto:

- a) Rector, quien lo preside,
- b) Vicerrector Académico,
- c) Vicerrector de Investigación,
- d) Vicerrector de Modalidad Abierta y a Distancia,
- e) Vicerrector Administrativo,
- f) Director General de Proyección y Desarrollo Institucional,
- g) Director General de Misiones Universitarias,
- h) Director General de Relaciones Interinstitucionales,
- i) Un director de área, designado por el Consejo Tutelar a propuesta del Vicerrector Académico,



- j) Un director de área, designado por el Consejo Tutelar a propuesta del Vicerrector de Investigación,
- k) Un representante académico, designado por el Consejo Tutelar a propuesta del Vicerrector Académico,
- l) Un representante de la investigación universitaria, designado por el Consejo Tutelar a propuesta del Vicerrector de Investigación,
- m) Director del Centro Regional de Quito (alternativo: el Director del Centro Regional de Guayaquil),
- n) Presidente de la Federación de Estudiantes (alternativo: el Vicepresidente),
- o) Vicepresidente de la Federación de Estudiantes representante de la Modalidad Abierta y a Distancia, que deberá ser estudiante de una carrera bimodal.
- p) Un representante de los graduados, designado por el Consejo Tutelar a propuesta del Rector,
- q) Presidente de la Asociación de Profesores (alternativo: el Vicepresidente),
- r) Presidente de la Asociación del Personal Administrativo y de Servicio (alternativo: el Vicepresidente), y
- s) Secretario General, que actuará con voz, pero sin voto."

"Art. 15.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES. Son atribuciones y obligaciones del Consejo Superior:

- a) Dirigir las dimensiones académicas, formativas, administrativas, financieras, de investigación y extensión o servicio a la sociedad. [...]
- b) Aprobar la creación, supresión, suspensión y reorganización de unidades académicas y de investigación, así como de vinculación con la sociedad, y extensiones de la Universidad.
- c) Resolver, en apelación, acerca de las decisiones de las unidades académicas y no académicas.
- d) Aprobar el plan de estudios de las diversas carreras y programas de pre y postgrado y sus modificaciones, de conformidad con la ley y la reglamentación correspondiente, a propuesta de los directores de las respectivas unidades y áreas académicas, previo el informe del Vicerrectorado Académico.
- e) Otorgar conjuntamente con el Consejo Tutelar el Doctorado Honoris Causa y Profesorado Honoris Causa. [...]

En el Consejo Superior, las resoluciones podrán tomarse en presencia o por consulta del Presidente."

"Art. 65.- Existirá una Asociación del Personal Administrativo y de Servicio, con representación en el Consejo Superior. Su gobierno y organización se especificarán en los correspondientes reglamentos aprobados por el Consejo Superior.

La renovación de las dignidades de la Asociación de Administrativos y de Servicio se efectuará de manera anual."

Observaciones.-

a) Antes que nada, la Universidad Técnica Particular de Loja debe tomar en cuenta lo siguiente: Según la Disposición General Séptima de la LOES, las Universidades amparadas en el Modus Vivendi, en lo que tiene que ver con la designación de sus autoridades y sus órganos de gobierno se rigen por sus estatutos, no obstante es obligación de esta respetar los siguientes principios:

- Los requisitos y períodos que señala la LOES (Disposición General Séptima LOES)
- Para el OCAS y demás organismos de cogobierno se deben respetar tanto los porcentajes de participación (arts. 59, 60, 62 LOES) como el valor del voto autoridades/otros integrantes del OCAS (40-60) (Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012).
- El Canciller o cualquiera otro que cumpla la función de relación iglesia-IES no puede ser parte del OCAS. Podrá cumplir funciones de asesoría al rector o al OCAS.
- La designación de rector y vicerrectores puede ser directa o a través de elección.

b) La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, determina un máximo organismo colegiado; sin embargo su integración no respeta el principio de cogobierno, que consiste en la dirección compartida de ésta por parte de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.

c) En este mismo sentido, la Universidad Técnica Particular de Loja, no toma en cuenta los porcentajes de participación que les corresponden conforme al artículo 60 de la LOES a los representantes de los estudiantes, graduados, profesores e investigadores, empleados y trabajadores, ni la forma (voto ponderado) en que éstos integran el órgano colegiado académico superior, es decir por votación.

d) Cabe además señalar que, en tanto el órgano colegiado académico superior esté integrado por miembros electos por voto universal, directo y secreto, el proyecto de estatuto no se puede referir a representantes “designados” cuando estos deben ser electos, y menos aún designados por un órgano que no es de cogobierno como el Consejo Consular.

e) No se puede tampoco establecer que integrarán el OCAS como representante estudiantil el Presidente y Vicepresidente de la Federación de Estudiantes, o como representante de los profesores y personal administrativo y servicio, los presidentes de las Asociaciones de Profesores y Personal Administrativo y de Servicio respectivamente, aún cuando éstos hayan sido electos, toda vez que su elección ha devenido de un proceso electoral distinto (con reglas y requisitos distintos) a aquel que se orienta a elegir a los representante ante el OCAS. No es por lo tanto dable que se incluya al OCAS con derecho a voto, al presidente y vicepresidente de la Federación de Estudiantes, al Presidente de la Asociación de Profesores, del Personal Administrativo y de Servicio.

f) Se debe asimismo excluir a cualquier otro miembro de este Consejo Superior (OCAS) cuya incorporación al mismo no provenga de una elección en los términos de los artículos 45 y 47 de la LOES, como los Directores que constan en los literales f), g), h), i), j), k), l) y m) del artículo 13 del proyecto de estatuto.

g) La Universidad Técnica Particular de Loja en el Art. 15 literal e) de su proyecto de estatuto, determina como atribución del Consejo Superior la creación, supresión, suspensión, etc. de las unidades académicas y de investigación, facultad que, conforme al literal i) del artículo 169 de la LOES, le corresponde al CES. (Resolución RPC-SO-036-No.254-2012 del Consejo de Educación Superior del 24 de Octubre de 2012.)

h) La Universidad Técnica Particular de Loja en el artículo 15 literal g) de su proyecto de estatuto, determina como atribución del Consejo Superior, resolver en apelación, acerca de las decisiones de las unidades académicas; sin embargo, no define sobre qué tipo de decisiones, puesto que las de carácter disciplinario se rigen de acuerdo a lo dispuesto en la LOES, en su artículo 207.

i) La Universidad Técnica Particular de Loja en el artículo 15 literal l) de su proyecto de estatuto, determina como atribución del Consejo Superior conferir el Doctorado Honoris Causa; sin embargo, la resolución del Consejo de Educación Superior No. CES-012-003-2011 establece lo siguiente: *"Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados"*, de tal forma que tal atribución podrá asumirla el Consejo Superior en tanto la universidad cuente con dichos programas.

j) La Universidad Técnica Particular de Loja, en el inciso final del artículo 15 de su proyecto de estatuto, determina como atribución del Consejo Superior que: *"las resoluciones podrán tomarse en presencia o por consulta del Presidente"* siendo el caso que no existe esta figura sino la de Rector y en cuya ausencia debería asumir dicha función quien lo subroga.

k) La UTPL no considera que el término "extensión" usado en el Art. 15 literal a), es propio de una unidad académica y que por tal no puede ser usado para denominar cualquier actividad de servicio a la sociedad.

l) Conforme al artículo 17 del proyecto de estatuto, se establece que el Consejo Superior sesionará de forma ordinaria una vez al año, situación que no es posible pues constituye éste el máximo órgano de gobierno de la universidad cuyas atribuciones determinan el buen funcionamiento de la institución de educación superior.

Conclusión.-

a) Reformar la integración del máximo órgano colegiado, excluyendo a las siguientes dignidades: Representante de investigación, Presidentes de las

diferentes asociaciones, y Directores, sujetándose a lo dispuesto en el art. 45 de la LOES, salvo que su inclusión al órgano de cogobierno sea solo con derecho a voz en los casos en los cuales sea necesaria su intervención y participación. En el caso de los Directores podrían integrar dicho Consejo, siempre y cuando sean considerados como autoridades académicas, para lo cual deberán cumplir con los requisitos, periodos, etc. que señala la Ley Orgánica de Educación Superior.

b) Definir el porcentaje de participación de las representaciones de los estudiantes, graduados y de los trabajadores tal y como lo establecen los artículos 59, 60 y 62 de la LOES.

c) La Universidad Técnica Particular de Loja en el Art. 15 literal e) de su proyecto de estatuto, determina como atribución del Consejo Superior, la creación, supresión, suspensión, etc. de las unidades académicas y de investigación; sin embargo, la Institución de Educación superior debería incorporar en el texto de su proyecto de estatuto que la atribución antes mencionada será posible con la respectiva aprobación del Consejo de Educación Superior.

e) La Universidad Técnica Particular de Loja en el artículo 15 literal g) de su proyecto de estatuto, determina como atribución del Consejo Superior, resolver en apelación, acerca de las decisiones de la unidades académicas; sin embargo, la Institución de Educación superior debe establecer el tipo de decisiones respecto de las cuales el OCAS puede intervenir en apelación puesto que por regla general el órgano de apelación es el CES, en tanto que al órgano colegiado académico superior le corresponde conocer las solicitudes de reconsideración.

f) Eliminar el literal l) del artículo del proyecto de estatuto, en el cual se determina como atribución del Consejo Superior conferir el Doctorado Honoris Causa.

g) Corregir el inciso final del artículo 15 de su proyecto de estatuto cuando se refiere a la *"consulta del Presidente"*.

h) Se sugiere que se elimine la palabra "extensión" del Art. 15 literal a).

i) Se debe reformar el artículo 17 del proyecto de estatuto en el cual se establece que las sesiones del Consejo Superior serán una vez al año, debiendo indicarse sesiones mucho más frecuentes.

4.17.

Casilla No. 22 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico



Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales."

"Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización."

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez."

"Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia."

"Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico."

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior establece:

Disposición General Octava.- "Si la elección de los representantes de los graduados ante los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas no se pudiera realizar como lo dispone la Ley, estos se conformarán sin la presencia de dichos representantes, siempre y cuando se compruebe ante el CES la imposibilidad de elegirlos."

Disposición proyecto de estatuto.-

Art. 19.- Son deberes y atribuciones del Rector: [...]

g) Presentar al Consejo Tutelar propuestas para ocupar los cargos de Vicerrector de Investigación, Vicerrector de Modalidad Abierta y a Distancia, Vicerrector Administrativo, directores generales, directores de las áreas académicas, directores de los centros universitarios de Quito y Guayaquil, y al representante de los graduados. De igual forma, presentar al Consejo Superior propuestas para ocupar los cargos de direcciones y subdirecciones de las unidades académicas, administrativas, de investigación y de relación con la sociedad [...]"

"Art. 43.- Existirá una asociación de docentes, con representación en el Consejo Superior. Su gobierno y organización se especificarán en los correspondientes estatutos aprobados por el Consejo Superior.

La renovación de las dignidades de la Asociación de Profesores se efectuará de manera anual."

"Art. 48.- Existirá una Federación de Estudiantes con representación en el Consejo Superior. Su gobierno y organización se especificarán en los correspondientes estatutos aprobados por el Consejo Superior, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior. La renovación de las dignidades de la Federación de Estudiantes y del representante de los estudiantes de la modalidad de estudios abierta y a distancia se efectuará de manera anual. La Federación mantendrá coordinación directa con la Unidad de Bienestar Estudiantil."

"Art. 65.- Existirá una Asociación del Personal Administrativo y de Servicio, con representación en el Consejo Superior. Su gobierno y organización se especificarán en los correspondientes reglamentos aprobados por el Consejo Superior.

La renovación de las dignidades de la Asociación de Administrativos y de Servicio se efectuará de manera anual."

El proyecto de estatuto de la UTPL no reconoce un órgano encargado de llevar a cabo los procesos electorales para la elección de los representantes al órgano colegiado académico superior. La existencia de Asociaciones de Estudiantes, empleados y docentes y la elección de sus representantes no puede ser entendida como el cumplimiento de la obligación establecida en la LOES, toda

vez que la elección de éstos obedece a un mecanismo distinto al de la elección para los representantes del OCAS, sin que ello signifique que éstos no puedan participar con derecho a voz ante el Consejo Superior.

El cumplimiento de esta obligación implica además que el proyecto de estatuto determine a más de las atribuciones del órgano encargado de los procesos electorales, cómo sus integrantes serán electos y los procedimientos que se llevarán a cabo para los procesos electorales.

Conclusión

Añadir las normas necesarias en el proyecto de estatuto referente a los procedimientos y los organismos que llevarán a cabo las elecciones y/o designación de los representantes de los/las profesores (as), las y los estudiantes, graduados (as), servidores (as) y trabajadores (as) ante el Órgano Colegiado Académico Superior, así como su porcentaje de participación, sujetándose a lo dispuesto en la LOES y en a la Resolución del Consejo de Educación Superior VER RESOLUCIÓN SOBRE EL 40 / 60.

Eliminar el literal g) del artículo 19 del proyecto de estatuto.

Se sugiere a la Universidad tomar en cuenta los siguientes principios al momento de regular las disposiciones en torno al órgano electoral.

- El OCAS designa al órgano electoral y a quién lo va a presidir.
- En el órgano electoral pueden estar representados todos los estamentos.
- Los fines del órgano electoral son: democracia, transparencia, imparcialidad.

Se recomienda firmemente permitir la participación de los delegados de los candidatos en el tribunal con voz.

4.18.

Casilla No. 24 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "(Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior en su Art. 64 dispone "Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 19.- Son deberes y atribuciones del Rector: [...] 1) Convocar a referendo universitario cuando lo considere necesario, con el objeto de consultar a la comunidad universitaria asuntos trascendentales de la Institución. Esta

convocatoria se la efectuará con quince días de anticipación y será fundamentada, contando para ello con la aprobación de los Consejos Superior y Tutelar. [...]"

Observaciones

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, reconoce el derecho a referendo, sin embargo, dispone que su convocatoria, sea aprobada por los Consejos Superior y Tutelar, pese a que dicha convocatoria es atribución exclusiva del Rector (a).

Se indica además que la convocatoria se hará cuando el Rector "*lo considere necesario*", cuando la LOES determina que el referendo será sobre aquellos asuntos trascendentales, correspondiendo a la institución de educación superior, precisar qué se entenderá por asuntos trascendentales.

Establecer 15 días de anticipación para la realización de un referendo a partir de la convocatoria no puede entenderse como un plazo lo suficientemente amplio como para la realización de un referendo, más aún cuando, conforme a la propia ley, el mismo se lleva a cabo respecto de asuntos "*trascendentales*" para la Institución, siendo por ello necesario que la UTPL establezca un plazo más amplio.

Conclusión

Reformar el texto de su proyecto de estatuto, en lo que concierne a la atribución de los Consejos Superior y Tutelar (que no debe intervenir en este proceso) para resolver la aprobación de las convocatorias a referendo sujetándose a lo dispuesto en la LOES, en lo que concierne al plazo para que se lleve a cabo la convocatoria. Ojo: SISTEMATIZAR TODO LO CONCERNIENTE AL CT.

Se debe incluir en el proyecto de estatuto los criterios que se considerará para definir asuntos "*trascendentales*", y ampliar los plazos para la convocatoria.

Establecer otras fuentes de solicitud de convocatoria a referendo (estamentos, Consejo Superior, etc.).

4.19.

Casilla No. 26 de la Matriz

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley;

- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia."

"Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo o de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez."

Disposición general: "séptima.- [...] Las universidades establecidas según el Modus Vivendi celebrado entre el Gobierno del Ecuador y la Santa Sede se regulan por los términos de este Acuerdo y la presente Ley. Por lo que concierne a la designación o elección de las autoridades y órganos de gobierno, y al nombramiento de los docentes clérigos, estas universidades se regirán por lo que determinan sus estatutos, de acuerdo a sus principios y características, observando los períodos y requisitos exigidos en esta Ley."

Disposición legal aplicable al Art. 19 literal h) del proyecto de estatuto)

La ley de educación superior en su Art. 126 dispone: "Reconocimiento, homologación y revalidación de títulos.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación efectivizará el reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero cuando dichos títulos se hayan otorgado por instituciones de educación de alto prestigio y calidad internacional; y siempre y cuando consten en un listado que para el

efecto elaborar anualmente la Secretaría. En estos casos, no se requerirá trámite alguno para que el título sea reconocido y válido en el Ecuador.

Cuando el título obtenido en el extranjero no corresponda a una institución integrada en el listado referido, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá reconocerlo e inscribirlo previo al trámite correspondiente.”

(Disposición legal aplicable Art. 19 literal o del proyecto de estatuto).

Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:

[...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]"

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 19.- Son deberes y atribuciones del Rector: [...] h) Refrendar los títulos académicos que otorgue, reconozca o revalide la Universidad. [...]

o) En coordinación con la Junta Directiva Universitaria, autorizará la creación, supresión, suspensión y reorganización de unidades o estructuras de apoyo académicas, de investigación o administrativas que considere convenientes para garantizar el cumplimiento efectivo de la misión y visión de la Universidad, así como sus fines y objetivos [...]"

"Art. 20.- Para ser Rector o Vicerrector Académico se requiere, además de los requisitos establecidos por la Ley Orgánica de Educación Superior, ser miembro del Instituto Id de Cristo Redentor, Misioneras y Misioneros Identes."

Art. 21.- NOMBRAMIENTO. Puesto que la Universidad Técnica Particular de Loja ha sido encomendada al Instituto Id de Cristo Redentor, Misioneras y Misioneros Identes por la autoridad eclesiástica competente, el Rector y el Vicerrector Académico serán designados por el Presidente del Instituto, previa consulta al Obispo de la Diócesis de Loja. Para su remoción se procederá de igual forma que para su designación.

Observaciones.-

a) La Universidad Técnica Particular de Loja en el art. 15 literal h) de su proyecto de estatuto determina como una de los deberes/atribuciones del Rector, refrendar los títulos académicos que revalide la Universidad, cuando la atribución de la revalidación le corresponde a la SENESCYT conforme al artículo 126.

b) La Universidad Técnica Particular de Loja en el art. 15 literal o) de su proyecto de estatuto, determina como una de los deberes/atribuciones del Rector, autorizar la creación, supresión suspensión y reorganización de unidades o estructuras de apoyo académicas; sin embargo dicha atribución es



posible siempre y cuando se cuente con la aprobación del CES (VER RPC SOBRE UNIDADES ACADÉMICAS).

c) La Universidad Técnica Particular de Loja en el art. 19 literal m) de su proyecto de estatuto, determina como uno de los deberes/atribuciones del Rector, delegar las funciones que creyere convenientes, cuando ello no es siempre posible.

Conclusiones.-

a) Establecer de manera diferenciada los requisitos necesarios para ser Rector (a) y para los diferentes tipos de Vicerrectores (as) de forma individual, sujetándose a lo dispuesto en la LOES.

b) Aclarar que la revalidación de títulos (art. 15 literal h) del proyecto de estatuto) le compete a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

c) En el art. 15 literal o) del proyecto de estatuto, se debe añadir que para tal atribución es necesario contar con la aprobación del CES.

d) Se debe tomar en cuenta que la delegación a la que hace referencia el art. 19 literal m), debe especificar las funciones delegables.

4.20.

Observación.- Cumple parcialmente

Casilla No. 27 de la Matriz

Requerimiento: "(Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a) y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone: "Art. 51.- [...] Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, serán de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo o de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. [...]"

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 23.- SUBROGACIÓN TEMPORAL. En caso de ausencia o impedimento temporales, el Rector será sustituido por el Vicerrector Académico, y, en

ausencia de éste, en su orden, por los vicerrectores de Investigación y de Modalidad Abierta y a Distancia.

La subrogación de los vicerrectores, así como de las autoridades académicas, se realizará de acuerdo con la política de subrogación que para tal efecto establezca el Rectorado."

"Art. 24.- Si por cualquier razón, el Rector cesare definitivamente en el ejercicio de sus funciones o las dejare vacantes, se procederá a una nueva designación en los términos previstos en el Art. 21 del presente Estatuto, y durante esta transición se realizará la subrogación temporal de conformidad con el artículo precedente. Si la ausencia definitiva del Rector y Vicerrector Académico fuere simultánea, el Presidente del Instituto Id de Cristo Redentor, Misioneras y Misioneros Identes designará un Rector encargado en tanto se proceda a las designaciones definitivas en el plazo de 90 días."

Observaciones.-

El artículo 23 del proyecto de estatuto debe tomar en cuenta que cuando indica que la subrogación del vicerrector académico le corresponderá a "*los vicerrectores de investigación y de Modalidad Abierta y a Distancia*" éstos debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser vicerrector académico. No se puede establecer que las políticas de subrogación de los vicerrectores lo establecerán el propio Rector pues estas deben constar en su estatuto.

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, determina que el Vicerrector Académico subrogara al Rector, en caso de ausencia, o de impedimento temporal; sin embargo, determina además que en ausencia de este último, lo harán en su orden los distintos Vicerrectores.

Conclusión

a) Reformar el texto referente a la subrogación del Rector, tomando en cuenta que quien subroga debe ser el Vicerrector Académico que debe cumplir, para ser electo, los mismos requisitos que la máxima autoridad de la Universidad, de la misma forma que si se requiere la subrogación del Rector.

b) Se debe añadir texto que refiera al plazo o término, en el que una ausencia será considerada como temporal o definitiva, para cualquiera de las autoridades que conforman la Universidad.

c) Se debe eliminar el texto por el cual se establece que el Rector establecerá la política de subrogación para las demás autoridades académicas

d) Se debe incluir además que cuando la ausencia sea definitiva se debe proceder conforme al procedimiento de designación del Rector conforme a lo establecido en el Estatuto.

4.21.

Casilla No. 29 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente



Requerimiento: “Establece formas de garantizar la existencia de organizaciones gremiales (de docentes e investigadores, de estudiantes y de los empleados y trabajadores) y la renovación democrática de sus directivas (Art. 68 de la LOES)”

Disposición aplicable.-

La Constitución de la República del Ecuador en su art. 326 dispone: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: [...] 7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores.”

Disposición proyecto de estatuto.-

“Art. 65.- Existirá una Asociación del Personal Administrativo y de Servicio, con representación en el Consejo Superior. Su gobierno y organización se especificarán en los correspondientes reglamentos aprobados por el Consejo Superior. La renovación de las dignidades de la Asociación de Administrativos y de Servicio se efectuará de manera anual.”

“Art. 43.- Existirá una asociación de docentes, con representación en el Consejo Superior. Su gobierno y organización se especificarán en los correspondientes estatutos aprobados por el Consejo Superior.

La renovación de las dignidades de la Asociación de Profesores se efectuará de manera anual.”

“Art. 48.- Existirá una Federación de Estudiantes con representación en el Consejo Superior. Su gobierno y organización se especificarán en los correspondientes estatutos aprobados por el Consejo Superior, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior. La renovación de las dignidades de la Federación de Estudiantes y del representante de los estudiantes de la modalidad de estudios abierta y a distancia se efectuará de manera anual. La Federación mantendrá coordinación directa con la Unidad de Bienestar Estudiantil.”

Observaciones.-

a) La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, determina como norma para garantizar la existencia de las organizaciones gremiales, que dichas organizaciones, tengan participación en los órganos de cogobierno; sin embargo, los representantes designados para integrar las asociaciones de empleados o docentes o las federaciones de estudiantes, devienen, como se ha mencionado, de procesos electorales totalmente diferentes a aquellos para los cuales se lleva a cabo para elegir al o los representantes ante el órgano colegiado académico superior. Aunque estos representantes puedan

participar con derecho a voz en el Consejo Superior, éstos no pueden suplir a los representantes ante el OCAS.

b) La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, determina que el gobierno y organización de las asociaciones, se especificarán en los correspondientes reglamentos, que además serán aprobados por el Consejo Superior; sin embargo dicha norma es contraria a la libertad de asociación de las personas consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y en la LOES, por lo que además mal puede el proyecto de estatuto determinar el plazo de duración de los representantes en estas organizaciones gremiales.

Conclusión

a) Añadir en el proyecto de estatuto y en los términos establecidos en la LOES, las normas pertinentes para desarrollar a las formas de garantizar, la existencia de organizaciones gremiales.

b) Eliminar el texto que faculta al Consejo Superior aprobar los reglamentos o estatutos de las diferentes asociaciones, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la LOES y su por lo que la Institución debería eliminarla de su proyecto de estatuto.

c) Se sugiere eliminar el texto que permite integrar con derecho a voto a los representantes gremiales al cogobierno.

d) Eliminar del proyecto de estatuto las frases en las cuales se indica el período de funciones de los representantes de los diferentes estamentos.

4.22.

Casilla No. 30 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Determina como máxima autoridad ejecutiva al Rector (Art. 69 de la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior en su Art. 69 dispone: "Denominación diferente a la de Rector.- Las instituciones de educación superior no podrán dar a la máxima autoridad ejecutiva una denominación diferente a la de Rector".

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 18.- El Rector es el máximo personero ejecutivo de la universidad y ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial."

Observación.-

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, determina al Rector como: máximo "*personero*" de la universidad; sin embargo la LOES determina que las instituciones de educación superior deben dar al Rector la denominación de "*máxima autoridad ejecutiva*".



Conclusión

Reformar el texto referente a la denominación que se le debe dar a la primera autoridad de la Institución, sujetándose a lo dispuesto en el art. 69 de la LOES.

4.23.

Casilla No. 31 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: “Incluye el principio de igualdad de oportunidades para los docentes e investigadores, para los estudiantes y para los empleados y trabajadores (Art. 71,91 y 92 de la LOES)”

Disposición aplicable.-

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.”

Disposición proyecto de estatuto.-

“Art. 31.- [...] La Universidad atenderá el principio de igualdad de oportunidades en todas las modalidades y niveles de educación que imparte, ofreciendo las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de ningún tipo, condición socioeconómica o discapacidad. La Universidad propenderá al cumplimiento de este principio a favor de quienes se encuentran fuera del territorio nacional a través de la modalidad de estudios abierta y a distancia; y en lo que le fuere posible, a través de la modalidad presencial [...]”

Observación.-

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, determina que: *“atenderá el principio de igualdad de oportunidades en todas las modalidades y niveles de educación que imparte, ofreciendo las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de ningún tipo, condición socioeconómica o discapacidad”*; es necesario que se señale además conforme al art. 71 de la LOES, la prohibición de no discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura y preferencia política, además de que, la

norma tal y como la establece la Universidad, se entendería que está dirigida únicamente a las y los estudiantes.

Conclusión

Reformar el texto referente al principio de igualdad de oportunidades, en el sentido de incluir de manera puntal, la aplicación del mencionado principio respecto de todos los estamentos que conforman la Universidad.

4.24.

Casilla No. 33 de la Matriz.

Observación.- No cumple.

Requerimiento: “Establece que no se cobrará monto alguno por concepto de derechos de grado o por el otorgamiento del título académico (Art. 73 de la LOES)”

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo Art. 73 dispone: “Cobro de aranceles.- El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior.

No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico.”

Disposición proyecto de estatuto.-

“Art. 46.- DERECHOS Y DEBERES. Los derechos y deberes de los estudiantes, de conformidad con el espíritu, visión y misión de la Universidad, así como las normas académicas y disciplinarias a las que deben sujetarse, constarán en los respectivos reglamentos o resoluciones, dictados por el Consejo Superior en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa relacionada.

El estudiante será corresponsable con el financiamiento de la Universidad, aportando su colaboración mediante matrículas, aranceles, derechos, tasas, etc. Asimismo deberá involucrarse en programas de servicio a la sociedad en el marco de las actividades de extensión o servicio a la sociedad de la Universidad.”

Observación.-

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto no establece la prohibición para cobrar monto alguno por concepto de derechos de grado o por el otorgamiento de título académico.

Conclusión

Añadir en el texto de su articulado, la prohibición de cobrar monto alguno, por concepto de derechos de grado o por el otorgamiento de títulos académicos.

4.25.

Casilla No. 34 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone: "Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior".

"Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación"

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 7.- [...] El gobierno general de la Universidad se establecerá en concordancia con la Ley Orgánica de Educación Superior, el Modus Vivendi y las leyes eclesiásticas. Atenderá al principio de cogobierno establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, teniendo en cuenta los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad, y equidad de género [...]"

"Art. 31.- [...] La Universidad atenderá el principio de igualdad de oportunidades en todas las modalidades y niveles de educación que imparte, ofreciendo las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de ningún tipo, condición socioeconómica o discapacidad. La Universidad propenderá al cumplimiento de este principio a favor de quienes se encuentran fuera del territorio nacional a través de la modalidad de estudios abierta y a distancia; y en lo que le fuere posible, a través de la modalidad presencial [...]"

Observación.-

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto enuncia que el gobierno general de la universidad, tendrá en cuenta los principios de igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género; sin embargo, no se establece mecanismos específicos como la autoridad responsable de promover la participación equitativa de mujeres y de grupos históricamente excluidos, en todos los niveles e instancias.

Conclusión.-

Determinar la autoridad o cuerpo encargado de garantizar la participación de

4.26.

Casilla No.35 de la Matriz

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone: "Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares. Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados."

"Art. 79.- Becas.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas o la institución correspondiente, podrá otorgar crédito educativo no reembolsable y becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior, con cargo al financiamiento del crédito educativo."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 19.- Son deberes y atribuciones del Rector: [...] c) Formular y presentar para su aprobación el proyecto de presupuesto anual de la Universidad, y efectuar las reformas correspondientes. En el presupuesto, se incluirán, entre otros rubros, los destinados: a la realización del proceso de autoevaluación institucional; al financiamiento de planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático, así como para formación, perfeccionamiento, publicaciones indexadas y becas de postgrado para el personal académico; y al otorgamiento de becas y ayudas económicas para estudiantes regulares de conformidad a la ley."

"Art. 47.- DE LA UNIDAD DE BIENESTAR ESTUDIANTIL.- El Consejo Superior establecerá las políticas de funcionamiento de una unidad de bienestar estudiantil, que estará destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, así como a ofrecer servicios asistenciales a los estudiantes de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, sin perjuicio de los fines o atribuciones que le pudieran otorgar las normas y reglamentos propios de la Universidad, y contará principalmente con servicios médicos cofinanciados, de orientación vocacional y becas estudiantiles."



La unidad de bienestar estudiantil, en coordinación y bajo supervisión de la Dirección de Misiones Universitarias, promoverá un ambiente de respeto a los valores éticos, a la visión y misión de la Universidad, a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de los estudiantes en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a los estudiantes que denuncien las violaciones de estos derechos.”

Observación.-

a) La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, menciona como un deber y/o atribución del Rector, formular y presentar para su aprobación, planes de becas o ayudas económicas; sin embargo, no establece la instancia responsable para ejecutar dichos programas, el porcentaje mínimo de estudiantes regulares que serán beneficiarios, además de no determinar los mecanismos para la consecución de este fin.

ESJ: Lo reconoce el rol directriz de la SENESCYT en el uso de fondos de cofinanciamiento, para becas y ayudas económicas.

b) Adicionalmente la UTPL en su proyecto de estatuto, menciona que facilitará la obtención de crédito; sin embargo, no especifica si dicho crédito será otorgado por la Universidad, o a través del Instituto competente para el efecto (IECE).

Conclusión

a) Establecer en el proyecto de estatuto la norma referente a la instancia responsable de la ejecución del programa de becas, el porcentaje mínimo de estudiantes beneficiarios, necesario para la ejecución de programas de becas y ayudas económicas.

b) Se sugiere añadir texto en el Art. 47 del proyecto de estatuto, que especifique que la obtención de crédito a la que se hace referencia, será solamente a través de una Institución financiera encargada de brindar crédito educativo (Art. 79 de la LOES).

4.27.

Casilla No.37 de la Matriz

Observación: Cumple parcialmente

Requerimiento: “Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares)”

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso."

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 4.- De los requisitos para el ingreso a las instituciones del sistema de educación superior.- Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer, en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la ley para el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad. La SENESCYT observará que se cumplan los principios de igualdad de oportunidad, mérito y capacidad."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 56.- El bachiller que desee ingresar por primera vez a la Universidad Técnica Particular de Loja se inscribirá como aspirante. El Consejo Superior determinará el período y los requisitos necesarios para la inscripción y admisión.

Se aplicará un proceso de inscripción y admisión en la oferta de estudios de postgrado, de acuerdo con las resoluciones del Consejo Superior."

Observación.-

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, determina que el periodo y los requisitos necesarios para la inscripción y admisión, serán establecidos por el Consejo Superior; y que el proceso de inscripción y admisión en postgrado se regirá por las resoluciones del Consejo Superior, por lo que no se establecen los procedimientos para que sean dispuestos los mencionados requisitos.

Conclusión

Establecer los requisitos, procedimiento de ingreso y nivelación, que son necesarios para el ingreso a su Institución, debiendo ser estos acordes a lo dispuesto en la LOES.

ESJ: Y al Reglamento de Régimen Académico

4.28.

Casilla No.38 de la Matriz



Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art. 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición aplicable.-

"Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados."

"Art. 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 57.- El Vicerrector Académico, previa consulta al Rector, señalará el período de matrícula, según la modalidad adoptada en su plan de estudios."

"Art. 58.- Para obtener matrícula en un componente académico o ciclo, se requiere cumplir con los requisitos académicos y contar con la aprobación de las instancias pertinentes de la unidad académica correspondiente.

Para matricularse por primera vez, se requiere:

1. Demostrar, con la documentación original correspondiente, la calidad de bachiller de la República o equivalente;
2. Presentar cédula de ciudadanía o documento oficial de identidad;
3. Los demás requisitos que señala la Ley, este Estatuto y las resoluciones del Consejo Superior."

"Art. 59.- Toda matrícula requiere el pago de los correspondientes aranceles."

"Art. 60.- Los estudiantes pueden obtener matrícula extraordinaria o especial en los casos, plazos y montos establecidos por el Vicerrectorado Académico."

Observación.-

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, menciona varias normas con respecto de las matrículas; sin embargo, no se determina los requisitos para que los estudiantes regulares accedan a la misma; pues solo señala los requisitos necesarios para matricularse por segunda vez.

Conclusión

Se sugiere añadir texto referente a los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares.

4.29.

Casilla No.39 de la Matriz

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Se establecen normas internas relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico (Art. 84 de la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. [...]"

"Art. 132.- Reconocimiento de créditos o materias.- Las instituciones del sistema de educación superior podrán reconocer créditos o materias aprobadas en otras instituciones del sistema de educación superior, sujetándose al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico y en lo dispuesto por la entidad elegida."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 49.- Los componentes académicos o educativos, entendiéndose como tal las materias, asignaturas, módulos, seminarios o congresos de alto nivel que integren la estructura curricular de un programa académico, podrán aprobarse por créditos o por componentes educativos como tal, en un periodo de duración de ciclos, semestres o años lectivos u otros, de acuerdo con las resoluciones que expida el Consejo Superior de la Universidad.

Los cursos o requisitos académicos previos de ingreso a un programa académico, en caso de haberlos, quedan sujetos a la misma reglamentación."

"Art. 52.- Para presentarse al grado y obtener un título, es requisito indispensable haber aprobado, revalidado, validado u homologado todas las materias y/o créditos exigidos en el plan de estudios de cada carrera."



"Art. 53.- Los estudiantes de otras universidades y escuelas politécnicas que soliciten continuar sus estudios en un programa académico determinado, están obligados a presentar instrumento público certificado, debidamente autenticado, que justifique sus antecedentes académicos, además de todos los requisitos establecidos en la normativa correspondiente. El reconocimiento de estudios correspondiente lo realizará la respectiva unidad bajo la dirección del Vicerrectorado Académico."

"Art. 54.- Los sistemas de evaluación, calificación y su registro se realizarán de acuerdo con lo dispuesto por el Vicerrectorado Académico."

"Art. 55.- Para aprobar cada componente académico, el estudiante deberá obtener una nota promedial equivalente al setenta por ciento en las pruebas realizadas. El Consejo Superior podrá modificar en su caso la forma de calificación y el porcentaje de aprobación de acuerdo a las normas del país e internacionales."

Observación.-

a) La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, determina que los componentes académicos o educativos, entendiéndose como tales: materias, asignaturas, módulos, etc.; podrán aprobarse por créditos o por componentes educativos, en un periodo de duración, de acuerdo con las resoluciones que expida el Consejo Superior de la Universidad.

b) La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, establece las directrices bajo las cuales estudiantes provenientes de otras universidades, podrán continuar sus estudios en la UTPL; sin embargo, el reconocimiento de créditos o materias, además de los requisitos establecidos por la entidad elegida, deben ser sujetos a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES.

Conclusión

Incluir una norma referente a los requisitos disciplinarios para la aprobación de cursos, carreras y al reconocimiento de créditos o materias; además de las directrices necesarias; señalando que en cualquier caso la Universidad, se sujetará a lo que establezca el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES.

4.30.

Casilla No. 40 de la Matriz:

Observación: Cumple parcialmente

Requerimiento: "Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación superior dispone: "Art. 84 [...] Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico [...]"

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 62.- No se aceptará por ningún concepto cuarta matrícula en un mismo componente educativo.

Podrán matricularse hasta por tercera vez en un mismo componente educativo, aquellos estudiantes que, habiendo presentado una solicitud motivada al Consejo Superior, reciban la aceptación de dicho órgano colegiado, y bajo las consideraciones y restricciones que dicho órgano estipule para tal efecto, así como las establecidas por la Ley Orgánica de Educación Superior."

Observaciones.-

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, menciona que podrán matricularse por tercera vez, los estudiantes que reciban la aceptación del Consejo Superior; sin embargo no se establecen los casos [criterios para definir los casos] en que dicho Consejo, aceptará o rechazará una solicitud de tercera matrícula.

La obligación que conforme a la LOES corresponde incluir en los estatutos es con respecto a la prohibición de la tercera matrícula, permitiendo que esta sea procedente solo en casos excepcionales.

Conclusión

El proyecto de estatuto de la UTPL debe sustituir la palabra "*cuarta*" por "*tercera*" matrícula, en el inciso primero del artículo 64. Debe además incluir las normas referente a los casos específicos en los que se concederá tercera matriculas a sus estudiantes, además, se además ampliar dicho texto, con la prohibición legal de un examen de gracia o mejoramiento.

4.31.

Casilla No. 41 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior en su Art. 86 dispone: "Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad

física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior en su art. 6 dispone: "De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente.

Los planes operativos de desarrollo institucional serán remitidos a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 47.- DE LA UNIDAD DE BIENESTAR ESTUDIANTIL.- El Consejo Superior establecerá las políticas de funcionamiento de una unidad de bienestar estudiantil, que estará destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, así como a ofrecer servicios asistenciales a los estudiantes de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, sin perjuicio de los fines o atribuciones que le pudieran otorgar las normas y reglamentos propios de la Universidad, y contará principalmente con servicios médicos cofinanciados, de orientación vocacional y becas estudiantiles.

La unidad de bienestar estudiantil, en coordinación y bajo supervisión de la Dirección de Misiones Universitarias, promoverá un ambiente de respeto a los valores éticos, a la visión y misión de la Universidad, a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de los estudiantes en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a los estudiantes que denuncien las violaciones de estos derechos."

Observaciones.-

a) La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, establece que las políticas de funcionamiento de la Unidad de Bienestar Estudiantil, serán establecidas por el Consejo Superior y no señala ni su conformación, estructura, deberes y atribuciones.

b) La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, determina la existencia de la Unidad de Bienestar estudiantil; sin embargo, no establece el presupuesto que garantice su funcionamiento.

Conclusiones.-

- a) Establecer la estructura, deberes y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil.
- b) Establecer el presupuesto que garantice el funcionamiento y el cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, sujetándose a lo dispuesto en la LOES.
- c) Recomendación: atender la especificidad de Bienestar estudiantil en el caso de estudiantes en modalidad a distancia.

4.32.

Casilla No. 42 de la Matriz

Observación.- No cumple

Requerimiento: "(*) Se establecen servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre profesionales (Arts. 87 y 88 de la LOES y Art. 7 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art 87.- Requisitos previos a la obtención del título.- Como requisito previo a la obtención del título, los y las estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías preprofesionales, debidamente monitoreadas, en los campos de su especialidad, de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Consejo de Educación Superior.

Dichas actividades se realizarán en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas e instituciones públicas y privadas relacionadas con la respectiva especialidad."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 50.- El número de créditos asignados a cada componente académico se determina según el número de horas de dedicación teórico-prácticas y de investigación del estudiante, sea de forma autónoma o asistido por el profesor, de acuerdo a la modalidad en que se está desarrollando el componente."

Observaciones.-

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto no establece servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre profesionales.

Conclusión.-

Incluir los servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre profesionales, que deben realizar sus estudiantes, como requisito previo para la obtención del título, enunciando las directrices bajo las cuales se ejecutarán, Podría establecerse también a través de su normativa interna (reglamentos), en

cuyo caso debería establecerse el mecanismo y el plazo para que dichas normas entren en vigencia.

4.33.

Casilla No.44 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: “Se establece que el cobro de aranceles, matrículas y derechos respetarán el principio de igualdad de oportunidades (realidad socioeconómica de cada estudiante u discapacidades) (Art. 90 de la LOES) (Instituciones Particulares)”

Disposición aplicable.-

La Ley de Educación Superior en su Art. 90 dispone: “Cobros de aranceles diferenciados en las instituciones de educación superior particulares.-

Para el cobro a los y las estudiantes de los aranceles por costos de carrera, las instituciones de educación superior particulares tratarán de establecer un sistema diferenciado de aranceles, que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante.”

Disposición proyecto de estatuto.-

“Art. 31.- [...]”

La Universidad atenderá el principio de igualdad de oportunidades en todas las modalidades y niveles de educación que imparte, ofreciendo las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de ningún tipo, condición socioeconómica o discapacidad. La Universidad propenderá al cumplimiento de este principio a favor de quienes se encuentran fuera del territorio nacional a través de la modalidad de estudios abierta y a distancia; y en lo que le fuere posible, a través de la modalidad presencial [...]”

“Art. 47.- DE LA UNIDAD DE BIENESTAR ESTUDIANTIL.- El Consejo Superior establecerá las políticas de funcionamiento de una unidad de bienestar estudiantil, que estará destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, así como a ofrecer servicios asistenciales a los estudiantes de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, [...]”

Observación.-

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, determina que el acceso, movilidad y permanencia se la realizará sin discriminación de ningún tipo, considerando entre otras, la condición socioeconómica; sin embargo no se establece el cobro de aranceles diferenciados, respetando la mencionada condición.

Conclusión

Se sugiere incluir cobro de aranceles diferenciados a los estudiantes, conforme a

4.34.

Casilla No. 49 de la Matriz.

Observación.- No cumple

Requerimiento: "Se garantiza la libertad de cátedra e investigativa (Art. 146 de la LOES)"

Disposición aplicable.-

"Art. 146.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley."

Disposición proyecto de estatuto.-

Art. 4.- En cuanto universidad católica: [...] c) Goza de aquella autonomía institucional que le es necesaria para cumplir sus funciones eficazmente, conforme a sus principios y los fines generales de la legislación universitaria ecuatoriana y de la Iglesia; y desde ellos, garantiza a sus miembros la libertad académica, salvaguardando los derechos de la persona y de la comunidad dentro de las exigencias de la verdad y del bien común. Sin embargo, es ajena a actividades político-partidistas, y sus miembros no pueden usar a la institución para actividades de esta naturaleza.

Observaciones.-

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, garantiza a sus miembros la libertad académica; sin embargo, no hace referencia a la libertad de cátedra e investigativa.

Conclusión

Incluir en la norma en mención el texto referente a la libertad de cátedra e investigación que debe existir en la Universidad.

4.35.

Casilla No. 50 de la Matriz

Observación: Cumple parcialmente

Requerimiento: "Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Artículo 147 de la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:



"Art. 147.- [...] El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

"Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 41.- El personal académico de la Universidad está conformado por docentes e investigadores, cuyo ejercicio académico y de investigación podrá combinarse con la gestión institucional y actividades de extensión o servicio a la sociedad, y podrá hacerlo también con actividades de dirección de acuerdo con la Ley. La Universidad incorporará y mantendrá como docentes e investigadores a personas que, además de calidad ética y humana, de competencia científica y pedagógica, demuestren coherencia con el espíritu, visión y misión de la Universidad.

El aspirante a docente titular, además de los requisitos establecidos en la ley, deberá acreditar su calidad ética y humana, su competencia científica y pedagógica, y su compromiso con la visión y misión de la Universidad, mediante el respectivo concurso de merecimientos, cuya convocatoria y procedimiento serán determinados por una comisión establecida por el Rector para ese efecto, que será presidida por el Vicerrector Académico. Podrá ser también considerado aspirante a docente titular quien haya recibido la invitación de la Universidad en tal sentido.

Se garantiza la estabilidad, derechos y deberes del personal académico titular. Su remoción se realizará de acuerdo con la ley. Para efectos de año sabático y estudios de postgrado, los vicerrectorados correspondientes coordinarán los mecanismos necesarios para su ejecución de acuerdo con la ley."

"Art. 42.- Las categorías de docentes, investigadores y de otros miembros del cuerpo académico, así como su evaluación, serán las dispuestas por la Ley Orgánica de Educación Superior, el presente Estatuto, los reglamentos correspondientes y las resoluciones del Consejo Superior."

“Art. 43.- Existirá una asociación de docentes, con representación en el Consejo Superior. Su gobierno y organización se especificarán en los correspondientes estatutos aprobados por el Consejo Superior.

La renovación de las dignidades de la Asociación de Profesores se efectuará de manera anual.”

Observación.-

La Universidad Técnica Particular de Loja en el articulado que señala a fin de cumplir con el requerimiento de la casilla correspondiente, norma varias de las actividades del personal docente; sin embargo, no establece que el ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si el horario de los docentes lo permite, además de definir las modalidades y cuantía de la participación en los beneficios de investigación.

Toda referencia que se ha hecho con respeto a la demostración de la *calidad ética y humana*” por parte de los docentes como un requisito para ser docente o investigador vulnera la ley por exigir requisitos adicionales a los establecidos en la ley, pero además incluye una categoría “*calidad ética y humana*”, que como tal implica valoraciones muy subjetivas.

Conclusión

Añadir en la norma del artículo 41 del proyecto de estatuto lo referente a la condicionante que establece la LOES (art. 148) respecto de la combinación de actividades, así como también, los beneficios que tendrán profesores (as) e investigadores (as), por su participación en investigación (art. 149 de la LOES). Se debe eliminar toda mención a la “*calidad ética y humana*” como un requisito para ser profesor. Hacer mención al cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de escalafón y Carrera.

4.36.

Casilla No.51 de la Matriz

Observación: Cumple parcialmente

Requerimiento: “Se norman los tipos de profesores e investigadores, sus categorías y su tiempo de dedicación (Art. 149 de la LOES)”

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

“Art. 149.- [...] El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. [...]”

Disposición proyecto de estatuto.-



"Art. 42.- Las categorías de docentes, investigadores y de otros miembros del cuerpo académico, así como su evaluación, serán las dispuestas por la Ley Orgánica de Educación Superior, el presente Estatuto, los reglamentos correspondientes y las resoluciones del Consejo Superior."

Observación

La Universidad Técnica particular de Loja en su proyecto de estatuto, señala que las categorías de docentes, investigadores y de otros miembros del cuerpo académico, serán las dispuestas por la LOES; sin embargo, no define cuál será su tiempo de dedicación, ni menciona que ello además deberá ser acorde al Reglamento de Escalafón.

Conclusión

Incluir en la norma el tiempo de dedicación del personal académico de la Institución, conforme al Reglamento de Escalafón y carrera docente.

4.37.

Casilla No.52 de la Matriz

Observación: Cumple Parcialmente

Requerimiento: "Se establecen los requisitos para ser profesor titular principal (Art. 150 y Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 27 y Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del

Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 41.- [...] El aspirante a docente titular, además de los requisitos establecidos en la ley, deberá acreditar su calidad ética y humana, su competencia científica y pedagógica, y su compromiso con la visión y misión de la Universidad, mediante el respectivo concurso de merecimientos, cuya convocatoria y procedimiento serán determinados por una comisión establecida por el Rector para ese efecto, que será presidida por el Vicerrector Académico. Podrá ser también considerado aspirante a docente titular quien haya recibido la invitación de la Universidad en tal sentido.

Se garantiza la estabilidad, derechos y deberes del personal académico titular. Su remoción se realizará de acuerdo con la ley. Para efectos de año sabático y estudios de postgrado, los vicerrectorados correspondientes coordinarán los mecanismos necesarios para su ejecución de acuerdo con la ley."

Observaciones.-

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, menciona que los requisitos para ser profesor titular, serán los establecidos en la Ley, además de: "*acreditar su calidad ética y humana, su competencia científica y pedagógica*", siendo los dos primeros requisitos de carácter subjetivos, además de no ser acordes a los dispuestos por el art. 150 de la LOES para los profesores titulares principales.

En cuanto se determina además que será también considerado aspirante a docente titular quien haya recibido la invitación de la Universidad, es importante además considerar que ello será así, sin perjuicio de que deba cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

Conclusión.-

- a) Definir que los requisitos antes mencionados, serán para los profesores titulares "principales".
- a) Eliminar los requisitos no contemplados en el art. 150 de la LOES.
- b) Eliminar la invitación a docentes, pues de acuerdo a la LOES y el RECDI debe llamarse a concursos públicos, excepto para el caso de los docentes clérigos.

4.38.

Casilla No.54 de la Matriz.

Observación: Cumple parcialmente

Requerimiento: "Norma el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES PARA LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS; Art. 150 literal c) de la LOES) (Instituciones Particulares)"

Disposición aplicable.-

"Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
[...] c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y, [...]"

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 41.- [...] El aspirante a docente titular, además de los requisitos establecidos en la ley, deberá acreditar su calidad ética y humana, su competencia científica y pedagógica, y su compromiso con la visión y misión de la Universidad, mediante el respectivo concurso de merecimientos, cuya convocatoria y procedimiento serán determinados por una comisión establecida por el Rector para ese efecto, que será presidida por el Vicerrector Académico. Podrá ser también considerado aspirante a docente titular quien haya recibido la invitación de la Universidad en tal sentido.
Se garantiza la estabilidad, derechos y deberes del personal académico titular. Su remoción se realizará de acuerdo con la ley. Para efectos de año sabático y estudios de postgrado, los vicerrectorados correspondientes coordinarán los mecanismos necesarios para su ejecución de acuerdo con la ley."

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, menciona que el acceso a la titularidad de cátedra, será mediante concurso público de merecimientos y oposición, cuya convocatoria y procedimiento serán determinados por una comisión establecida por el Rector para ese efecto, siendo necesario que el procedimiento para la convocatoria y el procedimiento consten en el proyecto de estatuto.

Conclusión

Añadir las normas necesarias en el proyecto de estatuto en las cuales se establezca la convocatoria y procedimiento para acceder a la titularidad de cátedra.

4.39.

Casilla No.55 de la Matriz:

Observación: No cumple

Requerimiento: "Establece el procedimiento para acceder a la titularidad de cátedra (Art. 152 de la LOES) (Instituciones Particulares)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior en su Art. 152 dispone: "Concurso público de merecimientos y oposición.- [...]"

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 41.- [...] El aspirante a docente titular, además de los requisitos establecidos en la ley, deberá acreditar su calidad ética y humana, su competencia científica y pedagógica, y su compromiso con la visión y misión de la Universidad, mediante el respectivo concurso de merecimientos, cuya convocatoria y procedimiento serán determinados por una comisión establecida por el Rector para ese efecto, que será presidida por el Vicerrector Académico. Podrá ser también considerado aspirante a docente titular quien haya recibido la invitación de la Universidad en tal sentido"

Observación.-

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, menciona que la selección de profesores titulares, será mediante concurso público de merecimientos y oposición, cuya convocatoria y procedimiento serán determinados por una comisión establecida por el Rector para ese efecto; sin embargo, la LOES dispone que: *"Concurso público de merecimientos y oposición.- [...] En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo"*. Siendo por lo tanto necesario que en el estatuto conste el procedimiento para la selección de profesores titulares.

Conclusión

Añadir las normas referentes al procedimiento para acceder a la titularidad de cátedra, sujetándose a lo dispuesto en el art. 152 de la LOES.

4.40.

Casilla No.56 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Establece la obligación de que conste en el presupuesto un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados (Art. 157 de la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación."

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.



Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 19.- Son deberes y atribuciones del Rector:

[...] c) Formular y presentar para su aprobación el proyecto de presupuesto anual de la Universidad, y efectuar las reformas correspondientes. En el presupuesto, se incluirán, entre otros rubros, los destinados: a la realización del proceso de autoevaluación institucional; al financiamiento de planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático, así como para formación, perfeccionamiento, publicaciones indexadas y becas de postgrado para el personal académico; y al otorgamiento de becas y ayudas económicas para estudiantes regulares de conformidad a la ley [...]"

Observación.-

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, menciona como atribución y/o deber del Rector, formular y presentar para su aprobación el proyecto de presupuesto anual de la Universidad, en el que se incluirá, entre otros rubros, los destinados para la capacitación del personal académico; sin embargo, no establece el porcentaje (1%) de su presupuesto que debe obligatoriamente destinar para la consecución de este fin.

"Art. 41.- El personal académico de la Universidad está conformado por docentes e investigadores, [...] Se garantiza la estabilidad, derechos y deberes del personal académico titular. Su remoción se realizará de acuerdo con la ley. Para efectos de año sabático y estudios de postgrado, los vicerrectorados correspondientes coordinarán los mecanismos necesarios para su ejecución de acuerdo con la ley."

Conclusión

Añadir texto referente al porcentaje, que será asignado para dichos estudios de formación y capacitación, mismos que beneficiará a los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

4.41.

Casilla No.57 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados (Art. 157 de la LOES) (Instituciones Públicas), dictamen del Procurador General del Estado"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior en su art. 157 dispone: "Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios.

En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad.

Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.”

Disposición proyecto de estatuto.-

“Art. 41.- [...] Se garantiza la estabilidad, derechos y deberes del personal académico titular. Su remoción se realizará de acuerdo con la ley. Para efectos de año sabático y estudios de postgrado, los vicerrectorados correspondientes coordinarán los mecanismos necesarios para su ejecución de acuerdo con la ley.”

Observación

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto menciona que los Vicerrectores correspondientes, coordinarán los mecanismos para la ejecución de estudios de posgrado de su personal académico; sin embargo, no se establecen las directrices para ejecutar dichos mecanismos.

Conclusión

Se debe añadir el texto referente a los criterios y procedimientos a seguir para solicitar las licencias para doctorados.

4.42.

Casilla No.58 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)”

Disposición aplicable.-

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

“Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.”

Disposición proyecto de estatuto.-

“Art. 41.- Se garantiza la estabilidad, derechos y deberes del personal académico titular. Su remoción se realizará de acuerdo con la ley. Para efectos de año sabático y estudios de postgrado, los vicerrectorados correspondientes coordinarán los mecanismos necesarios para su ejecución de acuerdo con la ley.”

Observación

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, menciona que los Vicerrectores correspondientes, coordinarán los mecanismos para la ejecución de año sabático de su personal académico; sin embargo, no establece los criterios y directrices para ejecutar dichos mecanismos.

Conclusión

La Institución de Educación Superior, debe precisar dichos mecanismos y plazos de emisión de normativa al respecto (Sé entendería por estos: ¿cómo? y ¿cuándo? serán aplicadas las normas para la consecución de este fin), para lo cual, se recomienda a la Universidad enunciarlos en el texto de su proyecto de estatuto o mediante una disposición transitoria.

4.43.

Casilla No. 59 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: “Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)”

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

“Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 64.- Por ello, la Universidad seleccionará cuidadosamente al personal administrativo y de servicio, de acuerdo con criterios éticos, de competencia profesional y afinidad con el espíritu, visión y misión de la Universidad. Sus deberes y derechos constarán en la respectiva normativa universitaria o resoluciones del Consejo Superior."

"Art. 66.- El Consejo Superior, de conformidad a lo dispuesto en la ley, establecerá las sanciones y los organismos competentes para ejecutarlas, según el grado de la falta, para el personal docente, administrativo y de servicio y estudiantes que, culposa o deliberadamente, atentaren contra el ejercicio de los deberes y derechos de los miembros de los diversos estamentos de la Universidad, o impidieren de cualquier modo el desarrollo normal de la educación de los alumnos o la culminación de sus estudios, o actuaren en contra de la visión o misión de la Universidad. En todos estos procedimientos, se respetará el debido proceso y el derecho a la defensa."

Observaciones.-

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, determina que será el Consejo Superior el encargado de establecer, las sanciones y los organismos competentes para ejecutarlas, según el grado de la falta, para el personal docente, administrativo, de servicio y estudiantes; sin embargo, la LOES define de manera puntual cuales son las faltas para todos los estamentos de la comunidad universitaria; de ahí la importancia que el estatuto incluya a más de las faltas, las sanciones que corresponderán a estas según su tipo.

A fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa en los procesos disciplinarios iniciados por el órgano competente, y conforme lo determina la LOES, la UTPL debe establecer en su proyecto de estatuto el funcionamiento de una Comisión Especial encargada de elaborar un informe previo del caso en el que se establecerán las recomendaciones al órgano encargado de imponer las respectivas sanciones, para que sea este quien resuelva sobre la responsabilidad.

Conclusión.-

Incluir en el proyecto de estatuto las normas que regulen el funcionamiento y plazo de conformación de una Comisión Especial encargada de elaborar los informes con las recomendaciones al órgano colegiado académico superior respecto del cometimiento de faltas.

Incluir en el Proyecto que en caso de sanción a la IES o las autoridades, éstas se someten a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones emitido por el CES.

4.44.

Casilla No.60 de la Matriz.

Observación: Cumple parcialmente

Requerimiento: "Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- [...]"

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 66.- El Consejo Superior, de conformidad a lo dispuesto en la ley, establecerá las sanciones y los organismos competentes para ejecutarlas, según el grado de la falta, para el personal docente, administrativo y de servicio y estudiantes que, culposa o deliberadamente, atentaren contra el ejercicio de los deberes y derechos de los miembros de los diversos estamentos de la Universidad, o impidieren de cualquier modo el desarrollo normal de la educación de los alumnos o la culminación de sus estudios, o actuaren en contra de la visión o misión de la Universidad. En todos estos procedimientos, se respetará el debido proceso y el derecho a la defensa."

Observación.-

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, determina que será el Consejo Superior el encargado de establecer, las sanciones y los organismos competentes para ejecutarlas, según la gravedad de



las mismas, para el personal docente, administrativo y de servicio y estudiantes; sin embargo, la LOES define de manera puntual cuales son las sanciones para todos los estamentos de la comunidad universitaria, por lo que mal puede el propio órgano colegiado académico superior imponer sanciones adicionales cuando estas no consten en sus propios estatutos y además éstas no sean conformes a la ley.

Conclusión

Añadir las normas en las cuales se establezcan las sanciones que corresponden a las diferentes faltas cometidas por los diferentes estamentos que conforman la Universidad, remitiéndose a lo dispuesto en el art. 207 de la LOES

4.45.

Casilla No. 61 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- [...]"

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."

"Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador."

Disposición proyecto de estatuto.-

“Art. 66.- El Consejo Superior, de conformidad a lo dispuesto en la ley, establecerá las sanciones y los organismos competentes para ejecutarlas, según el grado de la falta, para el personal docente, administrativo y de servicio y estudiantes que, culposa o deliberadamente, atentaren contra el ejercicio de los deberes y derechos de los miembros de los diversos estamentos de la Universidad, o impidieren de cualquier modo el desarrollo normal de la educación de los alumnos o la culminación de sus estudios, o actuaren en contra de la visión o misión de la Universidad. En todos estos procedimientos, se respetará el debido proceso y el derecho a la defensa.”

Observación.

Si bien la Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, garantiza el debido proceso y derecho a la legítima defensa, en la aplicación de sanciones; sin embargo, no establece el procedimiento para llevar a cabo dichos procesos, así mismo, no dispone cuáles serán los organismos competentes para ejecutarlas. Con el propósito de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa en los procesos disciplinarios iniciados por el órgano competente, y conforme lo determina la LOES, la UTPL debe establecer en su proyecto de estatuto el funcionamiento de una Comisión Especial encargada de elaborar un informe previo del caso en el que se establecerán las recomendaciones al órgano encargado de imponer las respectivas sanciones, para que sea este quien resuelva sobre la responsabilidad.

Conclusión.-

a) Incluir en el proyecto de estatuto las normas que regulen el funcionamiento de una Comisión Especial encargada de elaborar los informes con las recomendaciones al órgano colegiado académico superior respecto del cometimiento de faltas.

b) Añadir las normas que regulen el procedimiento disciplinario sujetándose a lo dispuesto en la LOES.

4.46.

Casilla No. 63 de la Matriz

Observación: Cumple parcialmente.-

Requerimiento: “Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES”

Disposición aplicable.-

Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas. Las autoridades

de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición.

Disposición proyecto de estatuto.-

“Art. 1.- NATURALEZA. La Universidad Técnica Particular de Loja es una persona jurídica autónoma, de derecho privado, con finalidad social, sin fines de lucro, cofinanciada por el Estado ecuatoriano de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador. Es una institución de educación superior de carácter bimodal, ya que posee las modalidades de estudio presencial, y abierta y a distancia; esta última desde 1976, en la que es pionera en Latinoamérica, siendo coesencial para el desarrollo de su misión. La UTPL es una institución dedicada a la docencia con investigación, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, así como a la extensión universitaria.

Fue creada por la Agrupación Marista Ecuatoriana, con autorización y apoyo de la Diócesis de Loja, al amparo del Modus Vivendi celebrado entre la Santa Sede y el Estado ecuatoriano, teniendo en cuenta las normas de la Iglesia en su organización y gobierno.

En vista de que la Agrupación Marista Ecuatoriana, a través de sus propios organismos y por causas privadas e internas, decidió dejar la Universidad Técnica Particular de Loja, ésta pasó a la Diócesis de Loja, de conformidad con el Estatuto entonces vigente y en concordancia con el Modus Vivendi. El 27 de Octubre de 1997, la Diócesis de Loja traspasa, por tiempo indefinido, a la Asociación Id de Cristo Redentor, Misioneros y Misioneras Identes, la conducción de la Universidad Técnica Particular de Loja para que la dirija con total autonomía y en consonancia con el carisma idente, con los mismos derechos y obligaciones que la Agrupación Marista Ecuatoriana. El 4 de julio del 2009, a la Asociación Id de Cristo Redentor, Misioneros y Misioneras Identes se le ha conferido por parte de la Santa Sede el rango de “Instituto de vida consagrada de derecho pontificio”, por lo que su denominación cambió por la de “Instituto Id de Cristo Redentor, Misioneras y Misioneros Identes”, sin que esto altere su función y tarea encomendada en la Universidad Técnica Particular de Loja.”

Observaciones.-

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, no determina los mecanismos (Se entendería por estos: ¿cómo?, ¿cuándo? y ¿dónde? serán aplicadas las normas para la consecución de este fin) necesarios, para determinar el origen de su financiamiento.

Conclusión

Añadir texto referente a los mecanismos necesarios, para determinar claramente el origen de su financiamiento.

Casilla No. 64 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Establece mecanismos para la elaboración de planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo exigido en la Disposición General Quinta de la LOES"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior en su disposición quinta dispone: "Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 19.- Son deberes y atribuciones del Rector:

[...] b) Formular y ejecutar planes, programas y estrategias de gestión, desde la visión y misión específicas de la Universidad, y de acuerdo con las orientaciones y políticas dadas por los Consejos Superior y Tutelar [...]"

Observaciones.-

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, menciona como un deber y/o atribución del Rector, formular y ejecutar planes, programas y estrategias de gestión, desde la visión y misión específicas de la Universidad; sin embargo, dispone que serán desde la misión, visión y políticas del Consejo Tutelar.

Conclusión

a) Reformar el texto referente a los planes operativos y estratégicos, puesto que, estos deberían contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo, además de determinar los mecanismos para su elaboración.

b) Eliminar el texto que faculta al consejo tutelar, establecer las políticas para la elaboración de los planes operativos y estratégicos.

4.48.

Casilla No. 65 de la Matriz

Observación: Cumple parcialmente.-



Requerimiento: “Se regula la obligación de remitir al CES, al CEAACES y a la SENESCYT los informes sobre la evaluación de los planes operativos y estratégicos (Disposición General Quinta de la LOES)”

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior en su disposición quinta dispone: “Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Disposición proyecto de estatuto.-

“OCTAVA.- El Rector establecerá las instancias, estructuras y procedimientos para que la Universidad dé cumplimiento a todas las disposiciones y normativa relativa a la rendición social de cuentas y a la entrega de información pertinente al Consejo de Educación Superior; al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.”

Observaciones.-

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, determina como su obligación, el entregar información pertinente de la rendición social de cuentas al Consejo de Educación Superior; al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología; sin embargo, se debería tomar en cuenta que la rendición social de cuentas versa sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos (Art. 27 de la LOES); siendo ajena esta norma a lo establecido en la disposición general quinta de la LOES (“Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”) y a lo requerido por la matriz de contenidos.

Conclusión

Añadir texto referente a la obligación de remitir, los informes sobre la evaluación de los planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo establecido en la LOES.

5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO

5.1 Artículo 1 del proyecto de estatuto

Verificación:

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, señala que es una institución dedicada a la docencia con investigación.

Disposición aplicable.-

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior en su Art. 14 dispone: "De la tipología de instituciones de educación superior.- Para el establecimiento de la tipología de las universidades y escuelas politécnicas, el CEAACES determinará los criterios técnicos así como los requisitos mínimos que una institución de educación superior de carácter universitario o politécnico debe cumplir para ser clasificada de acuerdo con el ámbito de actividades académicas que realice.

Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente.

Para que una universidad o escuela politécnica sea considerada de investigación deberá contar, al menos, con un setenta por ciento (70%) de profesores con doctorado o PhD de acuerdo a la ley."

Disposición del proyecto de estatuto.-

"Art. 1.- NATURALEZA. La Universidad Técnica Particular de Loja es una persona jurídica autónoma, de derecho privado, con finalidad social, sin fines de lucro, cofinanciada por el Estado ecuatoriano de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador. Es una institución de educación superior de carácter bimodal, ya que posee las modalidades de estudio presencial, y abierta y a distancia; esta última desde 1976, en la que es pionera en Latinoamérica, siendo coesencial para el desarrollo de su misión. La UTPL es una institución dedicada a la docencia con investigación, [...]"

Observación.-

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, señala que es una institución dedicada a la docencia con investigación; sin considerar que esta tipología será determinada por el CEAACES.

Conclusión

Reformar el texto referente a la docencia con investigación, incorporando que la Universidad, para contar con esta tipología, necesita contar previamente con el criterio técnico por parte del CEAACES.

5.2 Artículos 2, 33 y disposición general primera del proyecto de estatuto



Verificación.-

La Institución de Educación Superior determina como una de sus facultades, dirigir sus modalidades de estudio dentro y fuera del país.

Disposición legal aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:

[...] i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley;

j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas [...]”

Disposición general sexta.- “A la vigencia de la presente Ley, las instituciones del Sistema de Educación Superior, no podrán establecer nuevas sedes, ni crear extensiones, programas o paralelos fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación.”

Disposición proyecto de estatuto.-

“Art. 2.- DOMICILIO. Su sede matriz está ubicada en la ciudad de Loja. Puede establecer extensiones o sedes, o suprimirlas, lo mismo que crear en cualquiera de ellas las unidades académicas y de gestión que estime conveniente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, los lineamientos, reglamentos y políticas aprobadas por el Consejo de Educación Superior.

La modalidad abierta y a distancia, por su definición, naturaleza y características, se dirige a una amplitud de estudiantes situados geográficamente de forma dispersa dentro y fuera del país, por lo que se los debe atender en su lugar de origen, con procesos administrativos y académicos adecuados, disponiendo la Universidad para ello de centros universitarios o estructuras de apoyo debidamente categorizados, cuya sede matriz se constituye en el centro de todas las actividades académicas de esta modalidad. Desde dicha sede matriz, se dan las directrices generales de este modelo educativo y en ella reposan los expedientes académicos correspondientes.”

“Art. 33.- La Universidad creará las unidades académicas y de investigación que considere necesarias de acuerdo con las circunstancias y desarrollo; su finalidad, estructura, funcionamiento y programas se describirán en los correspondientes reglamentos, normativa y resoluciones de los respectivos órganos de gobierno de la Universidad.”

“PRIMERA.- La creación de extensiones y de unidades académicas que desarrollen programas académicos semipresenciales, de educación virtual o de educación a distancia se hará de acuerdo con la ley.”

Observación.-

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto señala que podrá establecer extensiones, unidades académicas, atendiendo además a los estudiantes de forma dispersa dentro y fuera del país; sin embargo, a partir de la vigencia de la LOES no se pueden establecer nuevas sedes, ni crear extensiones, programas o paralelos fuera de la provincia donde funciona la sede de la Universidad, sin el procedimiento de aprobación correspondiente por parte del CES.

Conclusión.-

a) Reformar el texto referente a la creación de extensiones o programas fuera de la provincia donde funciona la sede de la Universidad.

b) Se sugiere, además, que en el caso de crearse otras sedes dentro de la provincia, así como otras modalidades de estudios, se establezca que requerirá autorización previa del CES.

5.3 Artículo 48 del proyecto de estatuto

Verificación:

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, determina que los componentes académicos o educativos podrán aprobarse según las reglamentaciones del Consejo Superior.

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.”

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:

[...] m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos:

[...] 3.- De régimen académico y títulos, y de régimen de posgrado; y de las modalidades de estudios: presencial, semipresencial, a distancia, en línea y otros;”

Disposición proyecto de estatuto.-

“Art. 49.- Los componentes académicos o educativos, entendiéndose como tal las materias, asignaturas, módulos, seminarios o congresos de alto nivel que integren la estructura curricular de un programa académico, podrán aprobarse



por créditos o por componentes educativos como tal, en un periodo de duración de ciclos, semestres o años lectivos u otros, de acuerdo con las resoluciones que expida el Consejo Superior de la Universidad.

Los cursos o requisitos académicos previos de ingreso a un programa académico, en caso de haberlos, quedan sujetos a la misma reglamentación."

Observación.-

La Universidad técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, determina que los componentes académicos o educativos podrán aprobarse según las reglamentaciones del Consejo Superior; sin embargo, dichos componentes académicos y educativos, deberán regirse al Reglamento de Régimen Académico aprobado por el CES.

Conclusión

Se sugiere añadir texto referente a los componentes académicos y educativos, estableciendo que los mismos, deberán regirse al Reglamento de Régimen Académico aprobado por el CES.

5.4 Disposición transitoria primera del proyecto de estatuto.

Verificación.-

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, determina que el Rector y Vicerrector además de las suyas, ejercerán las funciones de Canciller y Vicecanciller respectivamente.

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto."

Disposición proyecto de estatuto.-

"QUINTA.- De conformidad con la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior, y en razón de que la Universidad Técnica Particular de Loja fue creada al amparo del Modus Vivendi celebrado entre la Santa Sede y el Estado ecuatoriano, el Rector ejercerá, además de sus funciones, las de Canciller, y el Vicerrector Académico las de Vicecanciller."

"PRIMERA.- El Consejo Superior y Consejo Tutelar, así como el Rector-Canciller, Vicecanciller y demás autoridades nombradas de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja, ejercerán sus funciones de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico aprobado por el CES."

actuando de conformidad a dicho instrumento hasta la aprobación del presente Estatuto por parte del Consejo de Educación Superior de conformidad a la Ley de Educación Superior.”

Observación

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, determina que el Rector y Vicerrector además de las suyas, ejercerán las funciones de Canciller y Vicecanciller respectivamente; sin embargo, las primeras autoridades, ejercen sus funciones a tiempo completo.

Conclusión

Se debe reformar el texto que atribuye a las primeras autoridades, el ejercicio de otras dignidades como Canciller y Vicecanciller, tomando en cuenta que tanto el Rector como el Vicerrector, son autoridades que ejercen sus ocupaciones a tiempo completo, por lo tanto no pueden ejercer otras funciones, cargos o figuras.

5.5 Disposición general tercera del proyecto de estatuto

Verificación.-

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, determina que para ser miembro del Consejo Superior, es necesario no pertenecer a otro centro de Educación Superior.

Disposición aplicable.-

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución;



de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

Disposición proyecto de estatuto.-

“TERCERA.- El Rector designará al Secretario General y convocará de forma inmediata a reunión del Consejo Tutelar, órgano que procederá a la designación de las autoridades académicas, administrativas y demás que le correspondiere. Luego de esto, se convocará al Consejo Superior, con el mismo objeto.”

Observación.-

La Universidad Técnica Particular de Loja en su proyecto de estatuto, determina que para ser miembro del Consejo Superior, es necesario no pertenecer a otro centro de Educación Superior en calidad de docente, administrativo, o representante; sin embargo, la LOES en sus artículos referentes a la participación de los diferentes estamentos de la universidad en los órganos de cogobierno, no establece ningún requisito como el mencionado.

Conclusión

Eliminar la norma que prohíbe pertenecer a otra institución de educación superior, a quienes aspiren formar parte del máximo órgano colegiado.

6.- CONCLUSIÓN:

Los artículos que se anotan en el análisis jurídico y que corresponden al Proyecto de la Universidad Técnica Particular de Loja, en unos casos cumplen con lo dispuesto en la LOES, su Reglamento, y por lo requerido en la Matriz de Contenidos. Sin embargo, se requieren de algunas consideraciones que están detalladas en cada una de las observaciones; en otros, no se ajustan y/o contravienen lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Educación Superior y Reglamento a la LOES.

7.- RECOMENDACIONES

El Consejo de Educación Superior debe recomendar que la Universidad Técnica Particular de Loja:

7.1. Que ajuste las observaciones de este informe a los artículos de su proyecto de estatuto, a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento General de la LOES y Resoluciones del Consejo de Educación Superior y los organismos públicos que rigen el Sistema de Educación Superior.

7.2. Que en lo referente a la creación y definición de la comisiones y unidades, de tratarse de órganos colegiados y que sean de cogobierno, su conformación e integración se sujete a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, Resoluciones del Consejo de Educación Superior y de los Organismos públicos que rigen el Sistema de Educación Superior (Arts. 34 y 35 del proyecto de estatuto).

7.3. Sugerir que en lo posible se utilice lenguaje de género en el texto del estatuto y determine medidas de acción afirmativa, necesarias para la participación paritaria de mujeres en todas las instancias de la comunidad universitaria.

7.4. Que determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo, y consultivos.

7.5. Se sugiere que para un mejor entendimiento del contenido del estatuto, maneje en su estructura, títulos, capítulos, secciones y artículos.

7.6. Recordar que para el caso en que establezca órganos colegiados consultivos o que no son de cogobierno, su accionar deber estar acorde a la Resolución del CES RPC-SO-020-No142-2012.

7.7. Que establezca para el caso de no haber disposición expresa en el presente estatuto, que cualquier asunto será resuelto ajustándose a lo dispuesto en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento general a la Ley Orgánica de Educación Superior, las resoluciones de los organismos reguladores de la educación superior y demás leyes de la República.

7.8. Que determine el tipo de exámenes a los que hace referencia el art. 61 del proyecto de estatuto, que trata sobre la renuncia de matrícula de los estudiantes.

8.- CONSIDERACIÓN FINAL



El presente informe, ha sido elaborado con base en el informe jurídico presentado por la SENESCYT al CES.

Atentamente,

Dra. Rocío Rueda N.
PRESIDENTA
COMISIÓN DE POSTGRADOS
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

